



**UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO**

**CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL**

**ECUADOR.**

**TEMA:**

**“LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE**

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”**

**TUTOR:**

**MSC. JEIMMY SAAVEDRA ORDOÑEZ**

**AUTOR:**

**HARRY EDMUNDO AGUILAR AVILÈS**

**GUAYAQUIL -2023**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



## REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS

**TÍTULO Y SUBTÍTULO:**

La imprudencia de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual.

**AUTOR/ES:**

Harry Edmundo Aguilar Avilés

**REVISORES O TUTORES:**

MSC. Jeimmy Saavedra Ordoñez

**INSTITUCIÓN:**

Universidad Laica Vicente  
Rocafuerte de Guayaquil

**Grado obtenido:**

Abogado de los Juzgados y Tribunales  
de la República del Ecuador

**FACULTAD:**

CIENCIAS SOCIALES Y  
DERECHO

**CARRERA:**

DERECHO

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

2023

**N. DE PAGES:** 83

**ÁREAS TEMÁTICAS:** DERECHO

**PALABRAS CLAVE:** Causalidad, derecho a la justicia, responsabilidad civil.

**RESUMEN:** Con el pasar del tiempo, el sistema de responsabilidad civil se fundamentó con el objetivo de que la víctima sea indemnizada por los daños causados a ella. Sin embargo, en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, se dan situaciones en las que la víctima participa de forma activa en la elaboración de su propio

mal. Ante esto, se busca esclarecer si la culpa de la víctima responde a la hipótesis de un conjunto de culpas o culpa distintiva de la víctima, considerando dos elementos fundamentales del derecho: culpabilidad y causalidad. El objetivo general del presente estudio busca analizar como la imprudencia de la víctima corresponde un eximente de responsabilidad contractual. El trabajo investigativo se elaboró por medio de un enfoque mixto, con el que se pudo recolectar y analizar información cuantitativa y cualitativa; así mismo, la información obtenida se recolecta a través de instrumentos controlados y verificables, los cuales tienen como finalidad obtener datos para así poder validar la hipótesis planteada.

<b>N. DE REGISTRO (en base de datos):</b>	<b>N. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<b>SI</b> <input checked="" type="checkbox"/>	<b>NO</b> <input type="checkbox"/>
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>  Harry Edmundo Aguilar Avilés	<b>Teléfono:</b>  0961393419	<b>E-mail:</b>  <a href="mailto:haguilara@ulvr.edu.ec">haguilara@ulvr.edu.ec</a>
<b>CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:</b>	<p>Mgr. Diana Almeida Aguilera (Decano)</p> <p><b>Teléfono:</b> 2596500 <b>Ext.</b> 250</p> <p><b>E-mail:</b> <a href="mailto:dalmeida@ulvr.edu.ec">dalmeida@ulvr.edu.ec</a></p> <p>Msc. Carlos Manuel Pérez Leiva (Director de la Carrera de Derecho)</p> <p><b>Teléfono:</b> 2596500 <b>Ext.</b> 223</p> <p><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cperezl@ulvr.edu.ec">cperezl@ulvr.edu.ec</a></p>	

# CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD ACADÈMICA



HARRY EDMUNDO AGUILAR AVILÈS

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>7</b> %	<b>4</b> %	<b>0</b> %	<b>6</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad Nacional de Educación a Distancia</b> Trabajo del estudiante	<b>4</b> %
<b>2</b>	<b>repositorio.uasb.edu.ec</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>3</b>	<b>repositorio.ucsg.edu.ec</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

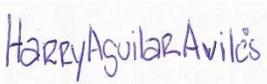
Excluir coincidencias < 1%

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES**

El estudiante egresado **AGUILAR AVILES HARRY EDMUNDO** bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, “**LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.**” corresponde totalmente a los suscritos y nos responsabilizamos con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedemos los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor: Harry Edmundo Aguilar Aviles.

Firma: 

C.I. 0922134512

## **CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación “**LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.**”, designado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

### **CERTIFICO:**

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: “**LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.**” presentado por los estudiantes **HARRY EDMUNDO AGUILAR AVILES** como requisito previo, para optar al Título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, encontrándose apto para su sustentación.

Firma:



MSC. Jeimmy Saavedra Ordoñez

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco infinitamente el apoyo incondicional y la plena confianza que depositaron en mí mis padres, porque todo lo que soy se lo debo a ellos y por inculcar en mí la importancia de estudiar.

A mi asesor de tesis el, por la orientación y ayuda que nos brindó, por su importante aporte y participación activa en el desarrollo de esta tesis.

**Harry Edmundo Aguilar Avilés**

## **DEDICATORIA**

A Dios.

Por darnos la sabiduría y fuerza para culminar esta etapa académica.

Dedico este proyecto de tesis a mi inolvidable padre Galo Aguilar, gracias por guiarme y protegerme, aunque físicamente ya no este conmigo, siempre te llevo presente en mi corazón que desde el cielo me iluminas para seguir adelante con mis proyectos.

**Harry Edmundo Aguilar Avilés.**

## Tabla de contenido

TEMA: .....	I
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES .....	V
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
DEDICATORIA .....	VIII
Resumen.....	XIII
Abstract .....	XIV
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I.....	3
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	3
1.1 Tema.....	3
1.2 Planteamiento del Problema.....	3
1.3 Formulación del Problema .....	4
1.4 Sistematización del Problema.....	4
1.5 Objetivo General .....	5
1.6 Objetivos Específicos .....	5
1.7 Justificación de la investigación.....	5
1.8 Delimitación del Problema.....	6
1.9 Hipótesis o Idea a Defender .....	6

1.10 Línea de Investigación Institucional/Facultad.....	6
CAPÍTULO II .....	7
2.1 MARCO REFERENCIAL .....	7
2.1.1 La responsabilidad civil y el daño .....	7
2.1.1.1 Reseña histórica de la responsabilidad civil .....	7
2.1.1.2 Concepto y naturaleza jurídica de la responsabilidad civil.....	8
2.1.1.3 Elementos de la responsabilidad civil.....	10
2.1.1.4 Daño.....	11
2.1.1.5 Hecho antijurídico.....	12
2.1.1.6 Causalidad.....	12
2.1.1.7. Culpabilidad.....	13
2.1.2. Culpa de la víctima: análisis de inimputabilidad total.....	14
2.1.3. Eximente de responsabilidad: culpa de la víctima .....	15
2.1.4. Breve repaso de la culpa de la víctima en el derecho comparado: ¿es necesario el análisis de la culpabilidad?.....	16
2.1.5. La concurrencia de culpas .....	19
2.1.5.1 Análisis de la concurrencia de culpas .....	19
2.1.5.2. El fundamental análisis de los elementos culpabilidad y causalidad en la concurrencia de culpas.....	21

2.1.5.4. Análisis jurisprudencial de la concurrencia de culpas y la valoración de los elementos de la responsabilidad civil .....	24
2.2 Marco Legal.....	28
2.2.1 La responsabilidad civil extracontractual y el daño en el Código Civil ecuatoriano	28
2.2.1 Derecho Comparado .....	33
2.2.1.1 Argentina .....	33
2.2.1.2 Chile.....	34
2.2.1.3 Colombia.....	35
CAPÍTULO III.....	37
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	37
3.1 Metodología.....	37
3.2 Tipo de investigación .....	37
3.2.1. Histórica. -.....	37
3.2.2. Explicativa. - .....	37
3.2.3. Descriptiva. - .....	38
3.2.4. Exploratoria. -.....	38
3.3. Enfoque.....	38
3.3.1. Enfoque cualitativo: .....	38
3.3.2. Enfoque cuantitativo: .....	38

3.4 Técnica e instrumento.....	38
3.4.1. Técnica de Encuesta: .....	39
3.4.2. Técnica de Entrevista:.....	39
3.5 Población y muestra.....	39
3.6 Análisis de resultados .....	40
3.6.1 Encuestas: análisis y resultados.....	40
3.6.2 Entrevistas: análisis y resultados .....	48
3.6.2.1 <i>Entrevista No. 1</i> .....	48
3.6.2.2 <i>Entrevista No. 2</i> .....	52
3.6.2.3 <i>Entrevista No. 3</i> .....	53
3.6.2.4 Resultados de las entrevistas.....	55
CONCLUSIONES .....	56
RECOMENDACIONES .....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	58
ANEXOS.....	65

## **Resumen**

Con el pasar del tiempo, el sistema de responsabilidad civil se fundamentó con el objetivo de que la víctima sea indemnizada por los daños causados a ella. Sin embargo, en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, se dan situaciones en las que la víctima participa de forma activa en la elaboración de su propio mal. Ante esto, se busca esclarecer si la culpa de la víctima responde a la hipótesis de un conjunto de culpas o culpa distintiva de la víctima, considerando dos elementos fundamentales del derecho: culpabilidad y causalidad. El objetivo general del presente estudio busca analizar como la imprudencia de la víctima corresponde un eximente de responsabilidad contractual. El trabajo investigativo se elaboró por medio de un enfoque mixto, con el que se pudo recolectar y analizar información cuantitativa y cualitativa; así mismo, la información obtenida se recolecta a través de instrumentos controlados y verificables, los cuales tienen como finalidad obtener datos para así poder validar la hipótesis planteada.

**Palabras claves:** Causalidad, derecho a la justicia, responsabilidad civil.

## **Abstract**

Over time, the civil liability system was founded with the objective that the victim be compensated for the damages caused to her. However, in the extra-contractual civil liability regime, there are situations in which the victim actively participates in the development of his own evil. Given this, it seeks to clarify whether the victim's guilt responds to the hypothesis of a set of faults or distinctive fault of the victim, considering two fundamental elements of law: guilt and causation. The general objective of this study seeks to analyze how the recklessness of the victim corresponds to an exemption from contractual liability. The investigative work was developed through a mixed approach, with which it was possible to collect and analyze quantitative and qualitative information; Likewise, the information obtained is collected through controlled and verifiable instruments, whose purpose is to obtain data in order to validate the proposed hypothesis.

**Keywords:** Causality, right to justice, civil liability.

## INTRODUCCIÓN

El alcance de responsabilidad del cual surge el Derecho de daños ha ido evolucionando desde la noción de responsabilidad que nació del concepto de venganza, donde un factor voluntario y no legal producía un daño que debía ser reparado. Sin embargo, en la era moderna el Derecho de daños se caracterizaría principalmente por una función más compensatoria.

La responsabilidad civil extracontractual, como es concebida en los diferentes sistemas judiciales al día de hoy, responde a un carácter indemnizatorio que nace de un principio fundamental: la división de los infortunios. Por esto, el Código Civil de nuestro país, establece que el que ha hecho algún tipo de daño, está en la obligación de repararlo.

No obstante, acontece con mucha continuidad que la víctima tiene una participación estelar en el resultado dañoso, muchas veces de forma imprudente. Ante esto, la respuesta propuesta por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, resulta dispersa, al tomar dos puntos distintos como uno dentro del Derecho de daños: culpa de la víctima. Es esta confusión la que se busca resolver en la presente investigación, respondiendo a la formulación del problema: ¿De qué manera la imprudencia de la víctima puede considerarse como un eximente de responsabilidad extracontractual?

En el primer capítulo, se expondrá un panorama general sobre los elementos que componen el presente estudio investigativo, el problema a resolver, la problemática planteada, los objetivos que se verificarán con el desarrollo del tema, las motivaciones que impulsaron la elaboración del trabajo, y la hipótesis que se busca probar.

El segundo capítulo trata sobre los aportes teóricos de otros autores referentes al tema y que se encuentran contenidos en otras tesis, ensayos, artículos científicos, libros y códigos. Se revisarán

además las normas, leyes, y procedimientos que contengan enunciados vinculados a la responsabilidad civil extracontractual de la víctima; sin embargo, al ser un tema nuevo lo que se buscará es determinar ante que figuras legales debería ser la imprudencia de la víctima, un eximente de responsabilidad contractual.

En el último capítulo, se detalla la metodología de la investigación aplicada al presente estudio, el enfoque investigativo que se empleó, las herramientas y técnicas de investigación aplicadas, y los resultados obtenidos para verificar la hipótesis planteada en el primer capítulo de este trabajo.

## **CAPÍTULO I**

### **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Tema**

La imprudencia de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual

#### **1.2 Planteamiento del Problema**

La responsabilidad civil extracontractual, como se ha concebido en los diversos sistemas jurídicos en la actualidad, responde a un carácter indemnizatorio que se funda en un principio básico: la distribución de los infortunios. Por lo tanto, el Código Civil ecuatoriano establece que el que ha dañado a otro está obligado a repararlo. Sin embargo, sucede con frecuencia que la propia víctima tiene una participación estelar en el resultado dañoso. Frente a esta situación, la solución propuesta por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, resulta confusa, al generalizar dos apartados distintos del Derecho de Daños como uno solo: culpa de la víctima. La participación de la víctima en la causa de su propio daño no ha merecido los estudios necesarios si se considera su importancia práctica, ya sea para excluir la responsabilidad o para atenuar la indemnización reclamada. Se analiza en perspectiva de configuración de los elementos que hacen prosperar la indemnización. Más esta mirada clásica es insuficiente si se considera que la actividad de la víctima puede tener consecuencias relevantes a la hora de otorgar, negar o reducir una indemnización de perjuicios.

Es así que se debe recoger una norma que tenga por finalidad atenuar la responsabilidad en el caso de la concurrencia de culpa de la víctima dentro del régimen de responsabilidad extracontractual; atenuación que puede incluso llegar a transformarse en exclusión de toda

indemnización de perjuicios cuando el daño ocasionado encuentra como último fundamento la sola negligencia de la víctima. La culpa exclusiva del perjudicado o la víctima es una de las causas que exonera la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico de otros países, “rompiendo el nexo causal entre el comportamiento del agente “que produce el daño” y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento y no el del tercero o terceros intervinientes en los hechos que producen el daño”.

Con otras palabras: los daños que sufre la víctima habrán de imputarse sólo a la víctima, pues en última instancia obedecen a su propia conducta. “Desde el punto de vista jurisprudencial, dentro de los criterios que se manejan para determinar la culpa exclusiva de la víctima o perjudicado (y por tanto, la exoneración del tercero) cobra especial trascendencia el criterio de la provocación o competencia de la víctima”, según el cual no se puede declarar responsable a un sujeto en aquellos casos en que la causa del daño es el comportamiento del perjudicado, es decir, cuando éste actúa a su propio riesgo.

### **1.3 Formulación del Problema**

¿De qué manera la imprudencia de la víctima puede considerarse como un eximente de responsabilidad extracontractual?

### **1.4 Sistematización del Problema**

¿Cuáles son los eximentes de responsabilidad extracontractual que contempla la normativa vigente en el Ecuador?

¿De qué forma el concepto de imprudencia es aplicable en materia contractual?

¿Qué menciona la doctrina y el derecho comparado respecto a la imprudencia?

¿Es factible la aplicación de este concepto dentro del Código Civil ecuatoriano?

## **1.5 Objetivo General**

Analizar como la imprudencia de la víctima corresponde un eximente de responsabilidad contractual.

## **1.6 Objetivos Específicos**

- Examinar el derecho comparado respecto a la responsabilidad extracontractual.
- Explicar la aplicación de la imprudencia como eximente en el Código Civil.
- Analizar cuáles son los eximentes que contempla la normativa actual.

## **1.7 Justificación de la investigación**

El análisis de las normas contenidas en el Código Civil Ecuatoriano que regulan lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual “es necesario para conocer de mejor manera su regulación, y así poder reconocer cuando nos encontramos frente a casos en los que se deba aplicar dichas normas”. La responsabilidad civil se analiza en perspectiva de la distribución de los elementos los cuales hacen crecer la indemnización. Por otro lado, desde la mirada clásica denota la insuficiencia que se considera de la actividad de la víctima que puede tener consecuencias relevantes al momento de conceder, negar o oprimir una indemnización de perjuicios. Entre las múltiples condiciones que concurren al momento de consumarse un ilícito civil, la intervención de los sujetos involucrados es imprescindible.

“La ocurrencia del daño requiere de alguna actividad o, al menos, de la presencia de la propia víctima. No obstante, dicha participación no debiera tener importancia al momento de atribuir la responsabilidad al autor del perjuicio, manteniéndose incólume la posibilidad de obtener una reparación íntegra de los menoscabos experimentados, pese a la innegable verificación de un hecho del afectado” (Bahamondes, 2012). Es así que resulta necesario el análisis de “la procedencia de

esta norma, queda determinada por la concurrencia de la actividad imprudente del perjudicado; sin embargo, en la determinación de la rebaja de la suma indemnizatoria, se tendrá en vista la relevancia causal que la acción de cada involucrado ha tenido en la producción del daño y, en la práctica, la solución es más bien cercana a la prudencia judicial”.

### **1.8 Delimitación del Problema**

**Campo:** Derecho.

**Área:** Civil

**Aspecto:** Ciencias Jurídicas.

**Tiempo:** 2020 – 2021

**Espacio:** Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas

**Tema:** “La imprudencia de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual”

### **1.9 Hipótesis o Idea a Defender**

Si se aplicase una norma que exima de responsabilidad extracontractual por imprudencia de la víctima se reforzaría nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito civil.

### **1.10 Línea de Investigación Institucional/Facultad.**

**Línea 2.** Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

**Líneas de facultad:** Derecho procesal con aplicabilidad al género, la identidad cultural y derechos humanos.

## CAPÍTULO II

### 2.1 MARCO REFERENCIAL

#### 2.1.1 La responsabilidad civil y el daño

##### 2.1.1.1 *Reseña histórica de la responsabilidad civil*

Según (Orellana, 2015)“Cuando nos referimos a los primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de una responsabilidad civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido en que hoy lo conocemos, sin embargo, el ser humano, en esas épocas, por motivo de la convivencia ya tenía sus desencuentros, y se puede colegir que el imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento para obtener un orden dentro de sus respectivas tribus, y que las primeras discusiones concluían con las agresiones físicas y consecuentemente con la muerte de uno de los adversarios”. Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal, sino que afectaba a todo el grupo, y las represalias se tomaban contra toda la otra tribu a la que pertenecía el ofensor.

Esta venganza era un derecho primitivo que luego fue usado, para limitar las relaciones entre los miembros de los clanes. La venganza en aquellos tiempos según dice Martínez Sarrión, “no se nutre, cual corrientemente se suele decir, del odio, sino de la necesidad de tomarse justicia por su mano, ante la carencia de un organismo superior e imparcial, de una instancia a la que de ocurrir”. (Sarrion, 1992)“Más adelante se produce un gran avance jurídico en el momento en que la venganza sufre una limitación cuando se devuelve mal por mal, pero equivalente o proporcional. Este es el principio de proporcionalidad de la sanción por la falta cometida, en que la fijación del quantum de la indemnización tiene relación con el daño causado”. Esto se conoce como la Ley del

Talión y está presente en el Código de Hammurabi, las Leyes de Manú y la Ley de Moisés, de ahí que surge la frase tan conocida “ojo por ojo, diente por diente”.

En el Derecho Romano, en la Ley de las XII Tablas, también encontramos ejemplos sobre la limitación de la venganza por intermedio de los daños, por ejemplo: “el incumplimiento de una parte de su promesa, obligaba al incumplidor a pagar el doble (Ley 2 de la tabla VI); una víctima de usura podía recibir del prestamista el cuádruplo de la cantidad del interés usurario en la medida del exceso permitido (Ley 18 de la tabla VII); o en el caso del depositario infiel, debía indemnizarse el doble del valor depositado (Ley 19 de la tabla VIII)”. Algunos de los tipos de daños intencionales que reconocía el Derecho Romanos son:

- *Damnum iniuria datum*: comprende todos los daños ocasionados a las cosas, que debía suceder por un hecho contrario a derecho, dentro de este se admitían los daños intencionales y culposos.
- Lesiones corporales y muerte de una persona: se reconocía acción al esclavo, y no solo a la persona libre, porque nadie es dueño de los miembros del esclavo.
- Daños causados por animales: se entregaba al animal que causo daño u ofrecían su pago en base a la estimación del daño.
- Injuria: tenía por objeto una pena privada cuando se atacaba al honor o a la personalidad, pena que se medía en relación con el perjuicio causado.

### ***2.1.1.2 Concepto y naturaleza jurídica de la responsabilidad civil***

Para los hermanos Mazeaud “en cuanto a la responsabilidad civil sostienen: ¿Qué se entiende por responsabilidad civil? Para que haya responsabilidad civil, se necesita un daño, un perjuicio, y por consiguiente una persona que sufra, una víctima” (Mazeaud) . Según el Profesor Pablo

Rodríguez Grez, como “el deber jurídico de reparar los daños que se producen con ocasión del incumplimiento de una obligación”. (Contreras) Ahora bien, el contenido de esta obligación cuyo incumplimiento genera la responsabilidad civil, consiste en “un deber de conducta tipificado en la ley”, por tanto, debemos entender que “toda obligación civil conlleva una conducta que el destinatario debe cumplir o realizar, ya sea esta positiva entendida como una acción, o negativa como una omisión”, entonces, si el destinatario no cumple con esta conducta, está sujeto a indemnizar los perjuicios como consecuencia de ese incumplimiento.

El origen de esta obligación civil puede encontrarse en el contrato, de modo que estaríamos frente a la llamada responsabilidad contractual, o en la ley, donde hablamos de responsabilidad extracontractual, independientemente de la existencia de un contrato. “En este último caso, la responsabilidad puede ser legal, si es la ley la que asigna directamente el deber de conducta; delictual o cuasidelictual, si la responsabilidad deriva del incumplimiento de la obligación de no causar dolosa o negligentemente daño a nadie”; o cuasicontractual, si la responsabilidad se genera a consecuencia de un hecho voluntario y no convencional. “Por consiguiente, solo hay dos tipos de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual, reguladas por nuestra legislación de manera diversa cada una de ellas”.

En general, “se puede sostener, que para que exista una responsabilidad como deber de reparar, es necesario que la conducta humana haya incumplido una obligación preexistente, y que como consecuencia se generó un daño para el titular de un derecho a quien el infractor debe satisfacer”. En definitiva, para que surja jurídicamente la responsabilidad civil es necesario que se produzca la siguiente secuencia:

- Acción u omisión descrita como hipótesis en la ley
- Surgimiento de una obligación civil

- Incumplimiento de esta obligación
- Daño proveniente del incumplimiento
- Deber jurídico de reparación del daño causado.

“La responsabilidad civil está íntimamente ligada al restablecimiento del patrimonio quebrantado como consecuencia del incumplimiento de una obligación preexistente, misma que no debe convertirse en fuente de enriquecimiento, ni de empobrecimiento, por lo tanto, la responsabilidad civil busca restituir una obligación que ha sido incumplida”, por otra indemnizatoria, es por ello, que el órgano jurisdiccional responsable de fijar la cuantía de las indemnizaciones, debe velar siempre porque la compensación patrimonial no sea superior ni inferior al beneficio legítimo del acreedor, sin perjuicio de las llamadas penas privadas.

### ***2.1.1.3 Elementos de la responsabilidad civil***

Para Alessandri, “ (Paul Carrera, 2020). Es decir, “es aquella obligación de indemnizar a un tercero por el daño que se le ha ocasionado, como consecuencia de un delito o cuasidelito, proporcionándole el derecho para exigir su cumplimiento a quién ocasionó el perjuicio”.

Para que un hecho dañoso pueda generar una obligación de reparar, es necesaria la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil. Estos reflejan ciertas circunstancias necesarias y suficientes para que se configure la obligación compensatoria. Doctrinariamente, todas las opiniones coinciden en la necesidad de concurrencia de elementos para que nazca la obligación de reparar. A lo largo de los años, la opinión de la doctrina ha variado respecto de la aplicabilidad de los elementos de la responsabilidad civil. Para Colombo, por ejemplo, es necesaria la concurrencia de cinco elementos. Por otro lado, Laurent considera necesario el cumplimiento de cuatro. En contraste, autores como Salvat y Mazeaud estiman que es necesaria la concurrencia

de tres elementos. Para el análisis del presente artículo se tomarán en consideración los fundamentos desarrollados a continuación.

#### **2.1.1.4 Daño**

“El objetivo principal de la responsabilidad civil es corregir el efecto adverso que el hecho de un tercero le ha causado a una víctima. Analizar el daño es una condición indispensable bajo cualquier régimen de responsabilidad civil” (Carrera, 2020, p.230). “En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2214 del Código Civil” busca definir al daño en la medida que: “el que **ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización**; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (énfasis añadido). “Sin embargo, esta disposición legal no define al daño per se por lo que es necesario referirnos a lo que doctrinariamente se entiende por daño”. Para Alessandri, “el daño es la pérdida, disminución o detrimento, ya sea en su persona, bienes o beneficios de orden patrimonial o extrapatrimonial de las que gozaba quién recibió el daño”.

La definición lata de daño es todo perjuicio ocasionado a una persona. No obstante, no todo daño es relevante para el mundo jurídico. Únicamente los daños resarcibles son relevantes para la responsabilidad civil extracontractual. Ahora, ¿cuándo un daño debe ser resarcible? Es resarcible cuando este afecta a un bien jurídico protegido, ya sea de carácter patrimonial o extra patrimonial. Este debe ser cierto, real y efectivo. Es cierto cuando se ha vulnerado un interés tutelado o propio; es real y efectivo cuando se puede comprobar el perjuicio ocasionado. No se puede indemnizar un daño que presenta características de incierto, hipotético o eventual.

### **2.1.1.5 Hecho antijurídico**

El doctrinario De Cupis, establece que la antijuridicidad es una cualidad del daño, más que un comportamiento jurídicamente reprochable, por lo que debe ser analizada independientemente de la culpa. (Zannoni) · Por lo general, “se hace referencia a este elemento como hecho ilícito, dado que es un obrar contrario a la ley que genera daño a otro y, consecuentemente, nace la obligación de reparación”; no obstante, no todo daño es contrario a la ley sino al ordenamiento jurídico por lo que es más preciso tratarlo como hecho antijurídico”. Este nace del principio que inspira orden en el régimen de responsabilidad civil que es el *alterum non laedere*, el cual establece un deber general de no dañar a otros injustamente. ¿Qué busca este deber general de responsabilidad? Enmarcar conductas de las personas dentro del estándar establecido en el ordenamiento jurídico aplicable.

### **2.1.1.6 Causalidad**

“La causalidad existe para determinar la relación entre el hecho por el cual se debe responder y el daño que se ha provocado” . En palabras“ (Barros, 2020)lacausalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño”. Esta cumple un papel trascendental y tiene dos efectos muy precisos: en primer lugar, establece la posibilidad de imputar un resultado dañoso y, en segundo lugar, ayuda a fijar la extensión de la reparación.

“El artículo 2214 del Código Civil prescribe que quién ha sufrido daño a otro está obligado a indemnizar. Se deduce que el término inferido hace referencia a la necesidad de existencia de un nexo causal entre el daño y el hecho antijurídico”. Por lo que, entre el hecho y el daño, debe existir una relación necesaria y directa.

Para acreditar la existencia del nexo causal es necesario demostrar que el hecho por el cual se va a responder es una condición necesaria del daño. Cuando un resultado dañoso se debe únicamente a un hecho específico, no hay mucha dificultad para determinar la causa de este. Pero ¿qué pasa cuando concurren distintos hechos que causan un mismo daño o son causas sucesivas? ¿Cuál de estas es la que ocasionó el daño resarcible? La doctrina ha desarrollado distintas teorías para determinar cómo se debe analizar el tema de la causalidad en cada caso específico: teoría *sine qua non*, causalidad próxima, causalidad más adecuada, causa preponderante y causa eficiente. A pesar de que en la jurisprudencia y la legislación ecuatoriana no haya uniformidad respecto de la aplicación de las teorías de causalidad, poca relevancia tiene para el presente artículo, ya que lo que se busca analizar es cuál es la aplicabilidad de los elementos de la responsabilidad civil cuando existe participación de la víctima en el hecho dañoso, independientemente de la concurrencia de varios hechos dentro del *iter* dañoso.

#### **2.1.1.7. Culpabilidad**

“La culpa o factor de atribución es un requisito fundamental al momento de analizar la responsabilidad civil. Esta ayuda a atribuir o imputar un hecho determinado al sujeto que ocasionó el daño”. En la medida que podamos atribuir el hecho dañoso a su autor se podrá obligarlo a compensar el perjuicio ocasionado. “En sentido lato, se entiende que la culpa es el quebrantamiento de un deber jurídico, sea dolosa o culposamente. Para la responsabilidad civil extracontractual, el factor de atribución está bifurcado en dos componentes”.

“El primer componente es un factor de atribución subjetivo, que tiene dos elementos sujetos a un juicio negativo de valor”. Uno responde a un deber general de cuidado, pues existe ausencia de intención lesiva, llamada también culpa o negligencia. El otro responde a una conducta ilícita que resulta de la intención de causar un daño determinado, también conocido como dolo o culpa

intencional. El segundo componente, es un factor de atribución objetivo. Este atiende al resultado que se sigue causalmente de una acción. Se crea una obligación de reparar todo daño producido a causa del ejercicio de cierta actividad, sin importar la diligencia empleada.

### **2.1.2. Culpa de la víctima: análisis de inimputabilidad total**

Sucedo que el tercero a quien se le imputa la responsabilidad por un daño ocasionado sufre un detrimento a su patrimonio, mientras que la víctima, sin que exista una causal de enriquecimiento sin motivo, recibe la indemnización correspondiente. Esta fórmula, sencilla a primera vista, encierra un conjunto de interrogantes que deben ser dilucidadas con miras al correcto funcionamiento del sistema que propone el Derecho de Daños.

“Como se mencionó anteriormente, a la luz del Derecho cada elemento es relevante para que exista imputación. En este contexto, cabe recalcar que la causalidad hace referencia a constataciones fenomenológicas del origen del daño, mientras que la imputación es una verdadera atribución jurídicamente relevante”. Sin embargo, dada la naturaleza del comportamiento del ser humano y de hechos externos provenientes de terceros o de la naturaleza, pueden darse causas extrañas que el juez debe analizar como eximentes de la responsabilidad de quien fue imputado: (i) culpa de la propia víctima; (ii) caso fortuito o fuerza mayor; y (iii) el hecho de un tercero.

“Se puede decir que la víctima, por simple lógica, interviene normalmente en la producción del daño. Si lo llevamos al absurdo y no tenemos ninguna observación respecto de esta afirmación, significa que incluso el estar presente en cierto lugar y en cierto momento es una contribución a la consumación del daño”. Por esto resulta imprescindible estudiar con suficiente detenimiento la participación de la víctima. Esta participación “puede tener consecuencias relevantes a la hora de otorgar, negar o reducir una indemnización de perjuicio”.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano recoge, en el artículo 2230 del Código Civil, lo siguiente: “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. En este sentido, “cabe proponer un análisis con la finalidad de resolver que el alcance de lo prescrito en el artículo 2230 no abarca la culpa exclusiva de la víctima, acarreado la incertidumbre de bajo qué circunstancias existiría exoneración total de responsabilidad”.

### **2.1.3. Eximente de responsabilidad: culpa de la víctima**

Es primordial aclarar que, doctrinariamente, la culpa de la víctima es tratada usualmente desde el punto de vista de la causalidad. La culpa de la víctima se considera en el nexo causal como “una circunstancia determinante para su ruptura (si es exclusiva) o que interfiere en el mismo (si es concurrente)”. Medina Alcoz indica que, “para que la intervención de la víctima en el hecho generador de la responsabilidad pueda tener alguna trascendencia es preciso que, en alguna medida, sea causa del daño (causa causans) y no simple condición sine qua non de él” (Alcoz, 2020).

Domínguez Ávila señala que, (Ávila, 2020) “si la culpa de la víctima es la única causa exclusiva del daño, el fundamento del efecto exonerado total parece claro: la intervención de la víctima en su propio daño dirime todo posible nexo causal con el hecho que se imputa al demandado”. Como indican los doctrinarios Mazeaud, la culpa de la víctima solo implica inimputabilidad cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial”.

“Queda claro que la culpa de la víctima debe ser considerada como un eximente de responsabilidad total, siempre que esta sea la única causa exclusiva y determinante del daño”. La

actuación de la víctima es la que, inequívocamente, podría conllevar como consecuencia ese determinado resultado dañoso.

Esta figura tiene como fundamento que, quien con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, produjo exclusivamente su propio perjuicio, debe asumir las consecuencias de su actuar. “La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa y efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta”. Es así como lo principal es determinar objetivamente el hecho antijurídico; y aclarar si es necesario que, además, se analice la culpa en el comportamiento de la víctima o si, al contrario, se trata de un caso de erróneo uso de palabras.

#### **2.1.4. Breve repaso de la culpa de la víctima en el derecho comparado: ¿es necesario el análisis de la culpabilidad?**

“Se ha establecido que el hecho de la víctima es, cumpliéndose ciertos elementos, un eximente de responsabilidad del demandado”. En este punto lo trascendental es determinar si, a la luz del derecho comparado, basta probar la existencia de un hecho por culpa de la víctima o debe analizarse la culpabilidad en su comportamiento. Se ha optado por tomar como referencia, principalmente, a dos legislaciones extranjeras: la argentina y la chilena. “La primera porque llama la atención el cambio en la nueva normativa relacionada al tema de estudio, la segunda por tener un régimen civil bastante similar al ecuatoriano”.

Por un lado, “en Argentina, la solución se encontraba en la regla de los artículos 1113 y 1111 del Código Civil derogado que prescribía lo siguiente”: “el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna”. “Tomando en cuenta la interpretación conjunta de ambos artículos, no podía inferirse la necesidad de

considerar el elemento culpa en la actuación de la víctima, ya que el artículo 1113 se refiere al deber de vigilancia, es decir a un caso de responsabilidad indirecta”.

En el derecho argentino, doctrinariamente se había afirmado, como sostiene Alterini, que “el efecto exonerativo que se asigna a la culpa de la víctima no podía ser extendido a su mero hecho”. Se corroboraba que, “el efecto eximitorio de responsabilidad sólo puede ser predicado respecto a la culpa de la víctima en sentido estricto y no puede ser extendido al llamado hecho de la víctima”. Por otro lado, a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, llama la atención que no se prescriba un artículo en los términos del antiguo Código Civil, que se refiera a la culpa de la víctima; mientras que los artículos 1730 y 1731 aluden a las otras dos causales de exoneración explícitamente. Mientras que el artículo 1731 prescribe: “para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”

En un primer momento, a la asunción de riesgos y, en un segundo instante, a los actos de abnegación o altruismo; hipótesis que no responde a la noción de culpa de la víctima como se ha planteado. En la legislación civil vigente en Argentina no se encuentra una verdadera solución. En cambio, en Chile, es relevante mencionar que, respecto de la culpa de la víctima, el artículo 2330 del Código Civil prescribe una solución siempre que se trate de la concurrencia de culpas y no de la culpa exclusiva de la víctima. Por ello, en el ordenamiento jurídico chileno –como en el ecuatoriano– la idea de hecho de la víctima se ha construido doctrinaria y jurisprudencialmente.

Alessandri indicaba que “el deber de cuidado respecto de los demás también se aplicaría a la víctima para sí misma y respondería, de igual manera, a la necesidad de conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios”. En realidad, no hacía distinción entre un verdadero deber jurídico correspondiente al principio *alterum non laedere*

respecto de terceros y la carga que tiene cada persona de velar por sus propios intereses. “Desde esta óptica, la culpa de la víctima debería ser tratada bajo el mismo estándar que el elemento subjetivo en las actuaciones del demandado, y al no existir presunción de culpabilidad en materia extracontractual, está necesitaría ser probada”.

Ahora, autores como Hernán Corral y Lilian C. San Martín Neira “coinciden en que sencillamente cuando se alega la culpa exclusiva de la víctima no es necesario ni debe hacerse la valoración jurídica de su conducta, únicamente la del agente”. Respecto de la situación en el Ecuador, son varios los puntos que necesariamente deben ser tratados. Desde hace varios años, “el Derecho Civil aparece como el área menos dinámica del sistema jurídico; aparentemente, [este] no significa más la modernidad sino el atraso”. Esta afirmación, en realidad, tiene dos claros sustentos. Es indiscutible que el contenido del Código Civil es una reliquia que se debe conservar, sin embargo, debe adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad, pues en caso contrario resulta obsoleto. Como consecuencia inmediata de esto, los jueces realizan una incorrecta o superficial interpretación de los artículos y, también, los aplican erróneamente.

El artículo 2230 del Código Civil no se refiere a la culpa de la víctima y su interferencia vista desde el nexo causal, respondiendo a otro supuesto, como se demostrará en este ensayo más adelante. Al existir esta laguna legislativa, es la oportunidad de plantear una perspectiva que se considera necesaria para la adaptación de la responsabilidad civil. Cuando se habla de la culpa de la víctima “equivale aquí al hecho anormal de la víctima que interfiere en la relación de causalidad”. En este sentido, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exonerativa como hecho de la víctima, debido a que la noción de culpa es un concepto que resulta poco conveniente.

Por un lado, al igual que en países como España, como lo menciona Díez-Picazo, se considera que es suficiente que se pruebe el hecho antijurídico de autoría exclusiva de la víctima, es decir, el mero hecho resultaría suficiente para que el demandado se beneficie. Por otro lado, simplemente porque como mencionan la legislación y la doctrina francesa, procesalmente con la prueba del hecho antijurídico se estaría probando al mismo tiempo el elemento subjetivo. Resulta difícil pensar en una situación en la que exista un hecho antijurídico no culpable. No existe hecho culposo que no sea antijurídico.

En la misma línea, debe entenderse la noción culpa como la violación del deber de cuidado de una persona frente a otra, por lo que, “solo en sentido no técnico puede hablarse de culpa de la víctima, ya que ésta al actuar infringe solamente el mandato de no obrar en contra de su propio interés”. Existen casos particulares en que la propia víctima se provoca un daño, se expone a un riesgo o sufre de alguna predisposición situaciones que no se toman en cuenta respecto de la causal de exoneración de la responsabilidad del tercero. Se puede inferir que las víctimas, por regla general, no propician sus menoscabos patrimoniales o extrapatrimoniales.

En caso de requerir que se analice el elemento subjetivo para que exista un eximente de responsabilidad, requeriría el juez entender las razones de la víctima de provocarse un daño, cual sea su naturaleza, y el demandado tendría la carga adicional de probar en qué sentido la víctima transgredió sus propios intereses, lo cual no resulta viable.

## **2.1.5. La concurrencia de culpas**

### ***2.1.5.1 Análisis de la concurrencia de culpas***

A pesar de la distinción mencionada anteriormente, no siempre resultó descabellado unificar a la culpa exclusiva de la víctima con la concurrencia de culpas y llamarlas, en concreto, culpa de la

víctima. Esto responde al hecho de que, desde los inicios del desarrollo de este apartado de la responsabilidad civil, los romanos manejaron un sistema llamado, doctrinariamente, “todo o nada”, que más tarde se desarrollaría como “compensación de culpas”. Como se analizó en la sección anterior, la culpa exclusiva de la víctima funciona como un eximente de responsabilidad que tiene como consecuencia la liberación de responsabilidad del agente. En consecuencia, la víctima del daño no tendría derecho a recibir indemnización alguna.

En el derecho romano, y a lo largo de la historia en países de tradición del Common Law, la concurrencia de culpas funcionaba de una manera similar. De probarse que fue la víctima del daño quien se expuso imprudentemente a este, el resultado solía ser el mismo al que tenemos actualmente con el régimen de la culpa exclusiva: la víctima no tenía derecho a ser resarcido por los daños causados.

El panorama en la actualidad es distinto. Al presente, en el supuesto de concurrencia de culpas, la indemnización puede verse sujeta a reducción. Esto en el supuesto en el que tanto la víctima como el perpetrador participen en el iter causal, y a ambas partes pueda atribuírseles culpabilidad. Así lo prevé nuestra legislación, al prescribir, en el artículo 2230 del Código Civil: “[l]a apreciación del daño está sujeta a **reducción**, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” (énfasis añadido). Si bien este artículo no señala expresamente la actuación del agente dentro del hecho dañoso sino la de la persona que ha sufrido el daño, puede concluirse que se refiere a concurrencia de culpas al hablar de una reducción de la apreciación del daño. Esto presupone algo que reducir, ergo, un daño generado anteriormente, y, por lo tanto, un nexo causal entre este y otro sujeto.

Norma idéntica presenta el Código Civil chileno en su artículo 2330, y el artículo 2357 del Código Civil colombiano. Todas estas derivadas de la adaptación de la teoría de Christian Wolff

en el Código Civil austriaco de 1801, que establece en su artículo 1304: “si en el daño concurre también la culpa del dañado, esta carga con la culpa junto al autor del daño proporcionalmente, y si no puede determinarse la proporción, se cargará con la culpa en partes iguales”.

Puede verse con claridad que existen diferencias significativas entre la categoría de la compensación de culpas anterior y la concurrencia de culpas contemporánea. A efectos de este análisis inicial, se quiere demarcar la diferencia central en dos puntos. En primer lugar, lo respectivo a la consecuencia de la concurrencia de culpas, y, en segundo lugar, la relevancia del análisis de la culpabilidad.

Lo anterior, además, no es de poca relevancia. El tratamiento que se le da al análisis de los elementos de la responsabilidad civil respecto de la concurrencia de culpas es una importante línea demarcatoria. En el derecho romano, que la concurrencia de culpas operase como un “todo o nada”, y, en principio, como un eximente de responsabilidad, llevaría a pensar que el análisis de esta categoría se centraría únicamente en el elemento de la causalidad, al desproporcionar de valor la actuación culposa del agente dentro de la concurrencia de culpas. Cosa distinta sucede en la concepción actual de la concurrencia de culpas, el hecho de que se tenga que probar que la persona que ha sufrido el daño “se expuso a él imprudentemente” obliga a realizar no solo un análisis respecto del elemento causalidad, sino –con especial énfasis– en el elemento culpabilidad.

#### ***2.1.5.2. El fundamental análisis de los elementos culpabilidad y causalidad en la concurrencia de culpas***

“Como se mencionó con anterioridad, el análisis que se hará respecto de la causalidad dentro de esta sección, también responderá a lo que –se considera– es la teoría de causalidad que se utiliza principalmente en el Ecuador: la teoría de la equivalencia de las condiciones”.

“El análisis de la concurrencia de culpas no desobedece al resto de apartados del Derecho de responsabilidad civil cuando se considera fundamental la relación causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño causado”. “De esta manera, poco sentido tendría que se trate de imputar la responsabilidad de un daño a alguien que no ha tenido participación dentro del *iter* causal en el cual se ha generado este, como poco sentido tendría el imputar un daño a una persona, que, si bien ha contribuido en el *iter* causal, no se le puede atribuir negligencia o dolo alguno”.

“Para efectos del análisis de la presente sección, es quizás pertinente, revertir este silogismo y añadir que no basta tan solo con una relación de causalidad entre dos hechos que generan un daño, sino que es absolutamente fundamental que se hayan ejecutado estos hechos, cuya causalidad se ha verificado, de manera culposa o dolosa”.

“Lo antes enunciado no solamente marca un parámetro diferenciador dentro de la comparación histórica del tratamiento de la concurrencia de culpas, sino que es fundamental para comprender la importancia que tiene la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil”. No considerar, tanto al elemento culpabilidad como al elemento causalidad dentro de la concurrencia de culpas –a diferencia, por ejemplo, de la culpa exclusiva de la víctima– desproporcionaría de méritos a la imputación por responsabilidad civil.

“Para corroborar lo establecido es pertinente tomar en consideración el siguiente ejemplo: un transeúnte que camina por la acera es impactado por el conductor de un vehículo. Desde el análisis puro de la causalidad –basándonos principalmente en la teoría de la equivalencia de las condiciones ambos hechos, que el transeúnte esté caminando, y que el conductor lo impacte, contribuyen, aunque solo como hechos, a la perpetración del daño”. “Bien podría decirse que si es que el transeúnte no hubiera estado caminando en esa acera, el conductor no hubiese estrellado su vehículo contra él, y viceversa. Es justamente la valoración que se hace respecto de la culpabilidad

de los sujetos que generan esos hechos, lo que le atribuiría a uno la obligación de indemnizar a otro”.

Entonces, “el supuesto cambiaría si se establece que el conductor del vehículo estaba manejando en estado de embriaguez y en exceso de velocidad, mientras que el peatón estaba caminando con regularidad y en observancia a las leyes, por la acera”. Es cuando se agregan estos hechos –que llevan consigo un análisis de la culpabilidad de los sujetos– cuando puede concluirse que, efectivamente, estamos frente a un caso “de culpa exclusiva del agente, ya que el transeúnte no ha contribuido con acto ilícito o negligente alguno a la perpetración del daño que se le ha causado”.

“Distinto sería el análisis, en contraste, si se indicara que el piloto del automóvil estaba sobrio, manejando debajo del límite de velocidad y con absoluta atención y diligencia, mientras que el transeúnte cruzó la calzada sorpresivamente, mientras su semáforo estaba en rojo, sin obedecer al paso peatonal y que, como consecuencia, fue atropellado. Ante esta situación”, por otro lado, es “fundamental concluir del análisis que la actuación en la que ha incurrido la víctima del daño ha sido ilícita. Como se mencionó en la sección anterior de este trabajo, que la víctima realice un hecho antijurídico y que, por lo tanto, se genere un daño en su contra, permite concluir que, en este supuesto, se está frente a un caso de culpa exclusiva de la víctima”.

Finalmente, y centrándose en el análisis de lo que atañe en esta sección, “la imputación por responsabilidad cambiaría diametralmente si es que se evaluarán los hechos agregados en conjunto; es decir, si es que se añade que el conductor estaba manejando a exceso de velocidad y en estado de embriaguez”, y que el transeúnte cruzó la calle sorpresivamente, sin atención a las leyes y mientras el semáforo estaba en rojo, pues nos encontraríamos –después de considerar que

los hechos generados por ambos sujetos han sido negligentes e ilícitos– dentro del supuesto de la concurrencia de culpas.

“Comentando entonces la famosa frase de Holmes, el análisis conjunto de la causalidad y de la culpabilidad es lo que permite que no se deje estar a la pérdida donde cae, sino que se traslade el daño a quien debe soportarlo”:

#### ***2.1.5.4. Análisis jurisprudencial de la concurrencia de culpas y la valoración de los elementos de la responsabilidad civil***

“La jurisprudencia demuestra en reiteradas ocasiones, cómo el análisis de estos dos elementos en conjunto, es fundamental para demarcar ciertas conductas como imputables y ciertas otras como inimputables dentro de la culpa de la víctima”.

“Es así como la sentencia N° 26.680-2018 de la Corte Suprema de Chile, que ha fundamentado en gran medida el debate del presente artículo, muestra una interesante interpretación de la concurrencia de culpas por parte de los ministros chilenos”. De los hechos del caso se desprende que, “en una institución pública de cuidado de menores y adolescentes en Chile, el Servicio Nacional de Menores (en adelante SENAME), una adolescente de 17 años se quitó la vida ahorcándose con los cordones de sus zapatos”. Se alegó, a lo largo del caso –y la misma posición sostuvieron los jueces del tribunal– que es evidente que la falta de diligencia y observancia del centro ha generado que una persona que ya contaba con varios trastornos psicológicos y tendencias suicidas, se autoinflija un daño. “Se señaló, sin embargo, que es el agente negligente, SENAME, quien debe responder por los daños”. En respuesta a esto, los demandados en el proceso alegaron que la víctima del daño se había expuesto a este imprudentemente y que, “por lo tanto, la indemnización debería estar sujeta a reducción en virtud del artículo 2330 del Código Civil chileno”.

El caso mencionado presenta, fundamentalmente, dos discusiones primordiales dentro de la problemática de lo correspondiente a la concurrencia de culpas. “En primer lugar, exhibe la discusión respecto de la valoración de la culpabilidad de una persona incapaz en la concurrencia de culpas y, en segundo lugar, la procedencia de la reducción de la indemnización en el daño rebote”. Sobre esta última discusión, a pesar de la riqueza del debate, no se hará referencia en el presente artículo.

Respecto del primer punto, “es evidente que no se puede imputar culpa a un incapaz por las disposiciones establecidas en el artículo 2219 del Código Civil ecuatoriano”. En el caso mencionado no se está frente a una incapacidad respecto de la edad de la víctima, sino respecto de otro tipo de incapacidad: la demencia. “No es el objetivo de este artículo ahondar en las consideraciones de la inimputabilidad por incapacidad, pero este caso es fundamental para comprender que la concurrencia de culpas tiene como *sine qua non*, el análisis sobre la culpabilidad como elemento de la responsabilidad”, y cómo este análisis puede determinar la imputación de responsabilidad civil.

“Respecto del análisis de la concurrencia de culpas, pueden tomarse en consideración los criterios emitidos por la Corte Suprema de Justicia ecuatoriana en el caso Florencio Andrade c. EMELMANABI, del año 2007”. En dicho caso, los demandados alegaron culpa de la víctima, Juan Pablo Andrade Bailón, de ocho años, ya que establecen que la actuación del niño es culposa en cuanto este recibió una descarga eléctrica al jugar con una varilla cerca de cables de alta tensión sin recubrimiento instalados por EMELMANABI: “La Corte Suprema se pronunció al respecto estableciendo que es imposible que se utilice a la actuación de un niño como un eximente de responsabilidad, al ser éste incapaz según lo establecido en el artículo 2219 del Código Civil”. La Corte Suprema, sin embargo, comete un error posteriormente. “Dentro de los hechos del caso se

desprende que el padre del niño, Florencio Andrade, también tuvo participación en el cometimiento del daño, ya que construyó su vivienda en inobservancia de la normativa respectiva a la construcción vigente, acercándola peligrosamente al cableado eléctrico de la zona”. Florencio Andrade, en dicho caso, demandó daño moral, tanto por sus propios derechos, como en representación de los derechos de su hijo.

“Tomando en consideración la participación del actor en el hecho dañoso, la Corte determinó que no cabía indemnización para la demanda de Florencio Andrade por sus propios derechos, pero sí respecto de la pretensión en representación de su hijo”. Esta es una falla conceptual, ya que el Tribunal asemeja directamente los efectos inmediatos de la culpa exclusiva de la víctima a los de la concurrencia de culpas, dejando –erróneamente, a nuestro parecer– el análisis de la concurrencia de culpas tan solo al elemento de la causalidad, y no reduciendo, como debía hacerlo, la indemnización según lo prescrito en el artículo 2230 del Código Civil.

“Caso distinto fue el de la sentencia No. SC16690-2016 dictada por la Corte Suprema Colombiana. De los hechos del caso se desprende que el centro de salud colombiano”, “Clínica El Bosque” omitió los resultados de un examen de bilirrubina realizado al recién nacido Guillermo Alejandro Campo Rosero, en el cual se establecen niveles anormales y peligrosos, que podrían acarrear consecuencias graves al neonato

La Corte Suprem “determinó que tanto la actuación negligente por parte del centro de salud, como el hecho de que los padres del recién nacido no hayan actuado oportunamente para realizar controles de salud a su hijo, contribuyeron al daño final sufrido por este”: un grave nivel de discapacidad física y cognitiva. “Similar al caso anteriormente mencionado, los padres de la víctima demandaron daño moral respecto de sus propios derechos, como en representación de su hijo. Sin embargo, en este caso, la Corte colombiana hace una distinción clara entre la demanda

realizada en representación del niño, y la demanda realizada por los padres de este”. Concluyen por lo tanto, que respecto del daño sufrido por los padres del recién nacido hay concurrencia de culpas, ya que tanto la Clínica El Bosque como estos, han sido negligentes en sus actuaciones; encontrando responsable a la Clínica en un 70% de los perjuicios causados, y a los padres en un 30%.

Es fundamental observar las distinciones entre los tres precedentes presentados, ya que puede verse claramente cuál ha sido el elemento de la responsabilidad que ha influido en su análisis y posterior decisión.

En el caso N° 26.680-2018 de la Corte Suprema de Chile, “es evidente que el Tribunal rechaza que haya una concurrencia de culpas en razón al análisis –precisamente– de la imputación de culpabilidad a una persona incapaz”. El análisis de la Corte muestra cómo –si bien ha existido causalidad entre el suicidio y la inobservancia del SENAME– es el análisis de la culpabilidad lo que permite concluir que la actuación de la víctima, conjunta a la del centro, no configura una concurrencia de culpas.

“En el caso Florencio Andrade c. EMELMANABI de la Corte Suprema ecuatoriana, puede observarse, en otra perspectiva, que es la falta del análisis del elemento culpabilidad, y la sola consideración de la causalidad y del hecho ilícito, lo que hace que la Corte aplique como eximente de responsabilidad a la concurrencia de culpas”. En el caso, por lo tanto, de hacerse el análisis respecto de la actuación negligente de las dos partes que han contribuido al daño, se hubiese concluido correctamente, estar frente a un caso de concurrencia de culpa –y por lo tanto presentar una reducción a la indemnización por daños– y no, abiertamente, eximir de responsabilidad al agente por sus actuaciones.

Finalmente, “el caso No. SC16690-2016 de la Corte Suprema Colombiana permite ver cómo se ha realizado un análisis concreto y completo tanto de la causalidad como de la culpabilidad, estableciendo que la actuación conjunta de los padres y del centro de salud (causalidad) ha contribuido, por ser negligente (culpabilidad), al daño moral generado hacia ellos mismos en calidad de víctimas”. Es este análisis conjunto, como puede verse, lo que permite distinguir correctamente a la culpa exclusiva de la víctima de la concurrencia de culpas.

## **2.2 Marco Legal**

### ***2.2.1 La responsabilidad civil extracontractual y el daño en el Código Civil ecuatoriano***

“El tema del daño de la reparación siempre ha estado en el código civil, sea en cualquier área que se haya generado se acude al código civil, con la Constitución de la república del Ecuador 2008 se asienta con mayor fuerza sobre todo referente a los funcionarios públicos lo estipula de forma clara. Hoy en día ya no se habla de la reparación de los daños y perjuicios, sino del “Derecho de los Daños, que se encuentra constitucionalizado y en varios cuerpos normativos relacionado con ello en especial el Código Civil. En relación a las víctimas, se mira como algo digno de considerar, porque ahora se ha dejado de hablar de daño emergente y lucro cesante como las únicas medidas para reparar, hoy se habla de una Reparación Integral, misma que ha dado apertura a otras situaciones cómo son las disculpas públicas, que la víctima elija como quiere que se le repare el daño y de este modo se sienta satisfecha la misma”.

“Desde el punto de vista académico y jurídico con el COIP, el tema de injurias a desaparecido, de modo que las personas que se ven ofendidas por insultos, acuden al campo civil con la intención de que se obtener reparaciones patrimoniales significativas por parte de las personas que han causado daño por injurias, ya que no existe prisión para estas personas”. En nuestro Código Civil, no existe un concepto de daño, como tampoco sus características, lo que encontramos son

disposiciones generales como por ejemplo el Art. 2229, que “al ser considerada una disposición muy abierta con una mención de cinco conductas antiguas, ha sido merecedora de críticas; una corriente sostiene que es una norma muy abierta y no es clara”, sin embargo, la otra corriente afirma que debe ser tratada de esta manera, y que debería mantenerse como está, ya que la persona que ha sido afectada tenga la posibilidad de que cualquier daño se pueda reclamar y enmarcarle en esta disposición legal y alcanzar una sentencia que le dé la razón.

“Lo que le interesa a nuestro Código Civil desde la óptica de este artículo es lo objetivo, es decir, lo real, lo existente, lo que podemos ver, juzga el hecho de que el daño se ha producido y que el responsable pague la reparación, por lo tanto, todo lo que se asimile a estos supuestos si proviene de malicia o negligencia, se puede recurrir a la reparación de daños y perjuicios”. La responsabilidad civil extracontractual en la legislación ecuatoriana se encuentra regulada en el libro IV, en el título XXXIII DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS. “De acuerdo a nuestra legislación, la responsabilidad civil extracontractual lo que busca es que el responsable de un daño sea sancionado mediante una reparación (indemnización patrimonial) para la víctima”.

“La doctrina dice la reparación existe porque sólo a través de ella podemos intentar alcanzar el restablecimiento de la persona que ha sufrido el daño personal, de su patrimonio, de sus bienes. La palabra restablecimiento es fundamental, ya que lo que se pretende es que las cosas estén en la forma que estuvieron antes del daño, y que con la indemnización se pueda restablecer los daños al estado anterior”. Nuestra legislación sostiene que una obligación puede nacer de un delito o cuasidelito y que por lo tanto a causado daño, (Art. 2184 CC); mismo que “puede imputarse cuando exista malicia o negligencia en el accionar de otra persona (Art. 2229 CC), que genera el deber de reparar quien ocasiono el daño (Art. 2214 CC), pudiendo exigir dicha reparación cuando se trate de daño moral, ya sea la víctima o su representante legal si la primera se encuentra imposibilitada,

el cónyuge, herederos, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y en el caso de ser personas jurídicas podrán accionar sus representantes legales” (Art. 2233) y que da derecho para exigir su cumplimiento tanto al causante del daño como a sus herederos o a quien recibió provecho del dolo ajeno. (Art. 2216 CC)”.

“Así también hace referencia de la responsabilidad por hecho ajeno, donde se encuentra regulada la responsabilidad del padre, de la madre y del tutor, quienes deben resarcir el daño causado por sus hijos menores de edad no emancipados o por los menores sujetos a tutela que vivan con ellos; los profesores o maestros y los que enseñan un oficio deben resarcir el daño causado por sus discípulos que se encuentran bajo su cuidado”, y de los aprendices o dependientes, excepto si todos estos prueban que no pudieron impedir el hecho (art. 2220). El código civil también regula la responsabilidad de los empleadores, señalando que serán responsables del daño causado por sus domésticos en el ejercicio de sus actividades que les encomiendan, aun cuando el daño no se haya generado a su vista; pero; si el “daño ocurrió de forma que los empleadores no tenían medio de impedir o prever, haciendo uso de su autoridad y el cuidado ordinario, toda la responsabilidad recaerá sobre los empleados domésticos (Art. 2222)”.

“Cuando el daño se ha generado por imprudencia de la víctima, según nuestro código civil, si hay responsabilidad por parte de quien lo causó, pero existe una reducción que será apreciada por el Juez, sin embargo, cuando la víctima es culpable del daño porque pese a que se usaron las medidas adecuadas, ésta se expuso sabiendo que había peligro, en este caso, no existiría responsabilidad civil ya que la otra persona no actuó con negligencia ni malicia como lo establece el Art. 2229 del CC., siempre que se hayan tomado las medidas necesarias (Art. 2230)”.

“En el caso de existir daño moral, como ya había manifestado, cuando una persona es víctima de daño moral, quedan secuelas por el sufrimiento, angustias, nervios, se generan trastornos, y

cuando esto acontece nuestro Código Civil”, permite la reparación a la víctima de modo que la cuantificación de este daño se hará en base al daño causado según la apreciación del Juez, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral, sin embargo, la disposición del mismo cuerpo normativo, “establece que el daño moral tiene que ser el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado y a más de esto debe ser grave, pues, caemos en el campo de lo subjetivo, ya que para la víctima puede ser grave algo que para el juez no lo será, pero se refiere a que sea grave para la víctima, sin embargo, la indemnización queda a prudencia del Juez (Arts. 2231-2232)”.

El Art. 2234 del Código Civil establece: “las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes. El Dr. Agapito Valdez Quiñonez, en una de sus obras cita al Dr. Gil Barragán Romero, y menciona: En el Ecuador, para la acción de daño moral rige el sistema de total independencia de jurisdicciones. Lo declara la nueva ley y puede afirmarse que regía aún antes de esta, pues no había norma legal que dispusiera lo contrario. Esta independencia, además, se había reafirmado por la jurisprudencia y la doctrina”.

Dentro de un recurso de casación No. 820-2011, sobre indemnización por daño moral, conocida por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL el 23 de abril de 2013; el Tribunal en su considerando cuarto punto uno, dice lo siguiente:

CUARTO. - 4.1. “este Tribunal considera necesario dejar claramente establecido que el daño moral que se considera ha sido por injurias proferidas en contra de una persona, puede reclamarse en forma independiente, tal como lo señala el Art. 2234 del Código Civil, que dice: “las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los caso de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes”, por lo que puede

accionarse a libre criterio del afectado, en la vía civil o penal, sin que la legislación ecuatoriana haya establecido prejudicial de lo penal o a lo civil, por tanto, el actor está habilitado para interponer directamente la demanda de daño moral, en juicio ordinario, para reclamar la indemnización por daños y perjuicios, incluidos los de daño moral causados por injurias”...

“Con lo expuesto se debe tener presente que dentro de nuestra legislación ecuatoriana existe total independencia al momento de exigir las indemnizaciones por daño moral, ya que tanto en nuestro propio Código Civil, en doctrina, así como en jurisprudencia, se sostiene aquello, por lo tanto, no debemos pensar, que para poder plantear una demanda por daño moral en el ámbito civil necesitamos de la existencia de una resolución de otra acción para que esta proceda. Cabe considerar que de cierta manera la independencia con la que se maneja esta acción puede resultar perjudicial, por cuanto al no ser requisito la prejudicialidad se deja la puerta abierta para que cualquier persona interponga una acción por creer afectada su moral; sin embargo, tratándose del daño moral que se deriva de un delito penal puede darse que la acción de daño moral fundamentada en la acción penal por un delito se quede sin fundamento cuando la sentencia penal ratifique la inocencia del acusado”.

“Sin embargo, se debe tener presente que el daño moral no solamente nace como consecuencia de un delito, sino también se puede generar dentro del campo contractual y extracontractual, es por eso que cabe hablar de independencia de las acciones, ya que dentro de cada particular la persona que sufre daño moral puede acceder a la vía civil para el pago de una indemnización por daño moral, dejando claro una vez más, sin que sea necesario una resolución emitida en una acción posterior. Continuando con el análisis de las normas del Código Civil, tipificadas dentro del Título de los Delitos y Cuasidelitos, encontramos el Art. 2235 que habla acerca de la prescripción de las acciones por hecho ilícito, este ha sido otro de los temas de mayor discusión en el campo jurídico”.

“A veces la gente piensa que tiene mucho tiempo para reclamar, pero de acuerdo a esta norma se tiene cuatro años a partir de la PERPETACIÓN del acto. Ahora bien, resulta necesario saber el significado de la palabra perpetrar: Según el Diccionario de la Real Academia Española: Cometer, consumir un delito o culpa grave; la palabra perpetrar, viene del latín “perpetrare”, que significa “consumar” y que se encuentra conformado por dos partes claramente diferenciadas: -El prefijo “per”, que es equivalente a “completamente”. El verbo “patrare”, que puede traducirse como “ejecutar”. Perpetrar se refiere al hecho de realizar o efectuar algo que constituye un delito, por lo general de gravedad. “Una vez que sabemos con exactitud el significado de la palabra perpetrar, está claro que el daño se entenderá desde el momento en el que sucede, como dice en su significado, desde que se lo comete, es entonces desde ahí que empieza a correr el tiempo para la prescripción de la acción por daño ya sea moral o material”.

## **2.2.1 Derecho Comparado**

### **2.2.1.1 Argentina**

“A diferencia de nuestro Código Civil, la legislación Argentina si contiene una definición de lo que es el daño, así en su Art. 1068 establece habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades” Como comentario a esta norma, se colige tres supuestos importantes que deben acontecer para que se establezca la existencia de daño:

1. El daño consiste en la lesión a un interés legítimo.
2. Comprende el daño material o patrimonial y el daño moral o extra patrimonial.
3. Que el daño sea susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso la víctima está legitimada para ejercer la acción resarcitoria.

“Por otro lado, el Código Civil de la República de Argentina, en su Art. 1083 establece: “el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas al estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero” De acuerdo a esta norma resulta necesario distinguir entre el perjuicio sufrido, del modo como se lo repara o indemniza, el cual debe ser integral y comprender dos rubros principales, relativos al detrimento o empobrecimiento del patrimonio, aquí nos referimos al daño emergente, y la pérdida de la posibilidad de acrecentar el patrimonio, hablamos del lucro cesante”.

“Las dos normas citadas son aplicables tanto para materia de responsabilidad por actos ilícitos (extracontractual), así como también por incumplimiento contractual. Ahora bien, cuando estamos frente de un daño material, conocido como el menoscabo económico que sufre una persona en su patrimonio, se trata de un hecho susceptible de apreciación, es decir, un perjuicio objetivo, mismo que en principio debe ser probado, porque no se presume; y una vez que este a sido probado, el damnificado dispone de una acción resarcitoria por parte del responsable, a menos, que éste segundo demuestre que el daño se encuentra legalmente justificado, ya sea por hechos involuntarios (Art. 907), fuerza irresistible (Art. 936), acto de omisión (Art. 1074), defensa privada de la posesión (Art. 2470)”.

### ***2.2.1.2 Chile***

En la legislación chilena la responsabilidad civil se estructura en base a la responsabilidad subjetiva. Conforme con ello, los artículos 2314 y 2319 que inician el tratamiento del título XXXV referido a los delitos y cuasidelitos, establecen como elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, el dolo o la culpa del autor del hecho. En efecto, de acuerdo a Alessandri, para que un hecho u omisión origine responsabilidad civil, será necesario que:

1. El autor sea capaz de delito o cuasidelito;
2. Que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; Que cause un daño;
3. Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño, exista una relación de causalidad.

El régimen objetivo, a diferencia del subjetivo, se caracteriza porque la obligación de reparar el daño requiere la concurrencia sólo de tres elementos:

1. Acción u omisión;
2. Daño;
3. Relación causal entre la acción o la omisión y el daño.

### **2.2.1.3 Colombia**

De acuerdo con el Consejo de Estado de Colombia, “se ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aun de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos” (Patiño, 2020, pág. 373).

El nexo de causalidad, como la ha establecido la Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como el Consejo de Estado, debe ser aprobado en todos los casos. Así, el Consejo de Estado (2002), promulgó lo siguiente:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa,

mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...” (Patiño, 2020, pág. 374).

La jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fundamentada en la doctrina de Hans Kelsen, ha venido haciendo referencia a la diferencia conceptual que existe entre la causalidad y la imputación, de acuerdo con la cual, por causalidad “se entiende una conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, mientras que la imputación se encuentra referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas” (Patiño, 2020, pág. 375).

En este contexto, para el Consejo de Estado (2009), “la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu [sic], la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser”.

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación.

## CAPÍTULO III

### 3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Metodología

En el presente trabajo de investigación, se aplicaron diferentes técnicas de investigación confiables, con el propósito de obtener resultados que permitieron la comprobación de la hipótesis y la construcción de conclusiones que den solución a la problemática planteada, es por ello que se utilizó el método inductivo, puesto que, este método parte de lo particular a lo general y por ende de lo específico a lo universal, para de este modo poder obtener una conclusión general de hechos claros y particulares, de ahí que, de verdades particulares, se concluye verdades generales.

#### 3.2 Tipo de investigación

**3.2.1. Histórica.** - Analiza la experiencia pasada y trata de relacionarla con el presente o busca prevenir hechos futuros, se relaciona no solo con la historia, sino también con cualquier otra disciplina científica. En base a ello se estudió el factor que dio origen a la imprudencia como eximente de responsabilidad extracontractual y su evolución hasta la actualidad el cual permitirá que se enmarque dentro de nuestro ordenamiento jurídico (es histórica también porque se está analizando la historia de la responsabilidad extracontractual).

**3.2.2. Explicativa.** - Se utilizó para indagar las relaciones que existen entre el origen, causa y efecto de la situación particular en este caso serían las consecuencias, en base a esto se define en la actualidad que el origen para que la imprudencia se encuentre reglada dentro del Código Civil como eximente de responsabilidad.

**3.2.3. Descriptiva.** - En este enfoque las características de un problema son las principales preocupaciones del investigador, es por ello que los hechos dados a describir deben de ser seleccionados de manera precisa para que se pretenda demostrar las relaciones de interés.

**3.2.4. Exploratoria.** - Se destacó aspectos fundamentales de una problemática determinada para establecer los procedimientos precisos para desarrollar una investigación en base a ello.

### **3.3. Enfoque**

La presente investigación se encuentra desarrollada bajo un enfoque mixto el mismo que se encarga de recolectar y analizar datos cualitativos y cuantitativos, del mismo modo, estos se recogen bajo procedimientos controlados y lógicos los cuales tienen como objeto obtener resultados para así poder certificar la respuesta de la hipótesis planteada.

**3.3.1. Enfoque cualitativo:** Es el proceso metodológico en el cual se usan palabras para obtener un resultado de la realidad social a investigar es por ello que este tipo de enfoque busca acercarse a la realidad social a partir del uso de datos no cuantitativos (mediante entrevistas).

**3.3.2. Enfoque cuantitativo:** Representa un conjunto de procesos los cuales se obtienen de forma ordenada y pueden ser evaluados para que sean probados, asimismo, este enfoque tiene como objeto el estudio de datos numéricos (mediante encuestas).

### **3.4 Técnica e instrumento**

En este punto se usarán diferentes técnicas (encuesta y entrevista) para obtener un resultado claro y preciso de la investigación, es así que se da por desarrollado el enfoque mixto de la presente investigación.

### ***3.4.1. Técnica de Encuesta:***

Se realizaron las encuestas a los abogados que ejercen de manera libre en la ciudad de Guayaquil los mismos que se encuentran inscritos en el foro de Abogados, de tal manera que nos ayudarán a obtener información mediante un banco de preguntas cerradas en las que nos permitirá tener opiniones.

### ***3.4.2. Técnica de Entrevista:***

Se aplicaron entrevistas a expertos en el área civil y procesal civil, a fin de conocer los criterios y el razonamiento jurídico que poseen de la teoría de responsabilidad extracontractual.

## **3.5 Población y muestra**

La presente investigación emplea un “muestreo no probabilístico por conveniencia”, por lo que no se requirió calcular ningún tipo de muestra ya que, en base a este tipo de muestreo, el investigador es quien estima que sujetos de la población serán parte de la muestra en base a la disponibilidad de los mismos. En base a esto, y a la parte de diseño del presente estudio, lo ideal es acudir a especialistas en derecho civil contractual. Consecuentemente, los instrumentos descritos en la parte correspondiente, fueron empleadas en profesionales con conocimiento dentro del campo civil y de contratos, por lo que su aporte resulta vital en el estudio de la problemática planteada, y de cómo se vulneran los derechos de la víctima. De forma que, se presenta la siguiente Tabla en la que se señala los sujetos objetos de levantamiento de información, quienes son parte activa de causas judiciales con respecto al tema tratado:

Tabla 1

*Población de la investigación*

	<b>Jueces en materia civil</b>	<b>Abogados en libre ejercicio</b>	<b>TOTAL</b>
Encuestados	5	10	<b>15</b>
Entrevistados	1	2	<b>3</b>

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)

### 3.6 Análisis de resultados

#### 3.6.1 Encuestas: análisis y resultados

##### **Pregunta No. 1**

- 1. ¿El derecho civil debe analizar la imprudencia de una víctima como eximente a una responsabilidad extracontractual?**

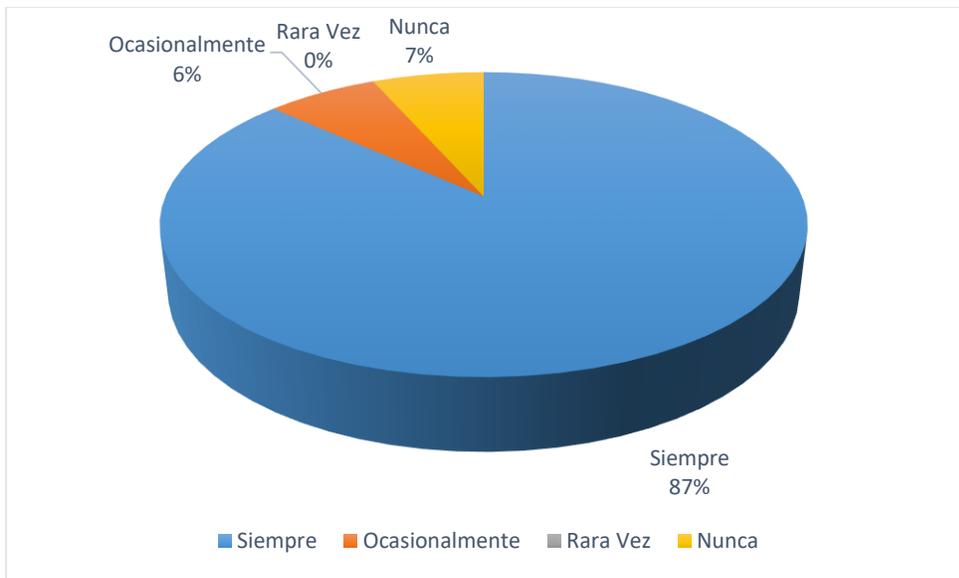
Tabla 2

*La imprudencia como eximente a una responsabilidad extracontractual*

<b>Alternativas</b>	<b>F. Absoluta</b>	<b>F. Relativa</b>
Siempre	13	87%
Ocasionalmente	1	7%
Rara Vez	0	0%
Nunca	1	7%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas a realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)



**Figura 1. La imprudencia como eximente a una responsabilidad extracontractual**

**Fuente:** Encuestas realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)

**Análisis.**

El 87% de los jurisconsultos encuestados considera que el derecho civil siempre debe analizar la imprudencia de una víctima como eximente ante una responsabilidad extracontractual, mientras que un 6% considera que esto se lo debe hacer solo ocasionalmente. En tanto, un 7% cree que NUNCA se debe analizar esto puesto que considera que están muy claras las leyes y normas civiles al respecto.

## Pregunta No. 2

2. ¿Considera que la imprudencia de una víctima, por sí sola, debe ser tipificada de una manera específica?

Tabla 3

### Tipificación de la imprudencia

Alternativas	F. Absoluta	F. Relativa
Siempre	1	7%
Ocasionalmente	2	13%
Rara Vez	1	7%
Nunca	11	73%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas a realizadas a jurisperitos

Elaborado por: Aguilar, H. (2023)

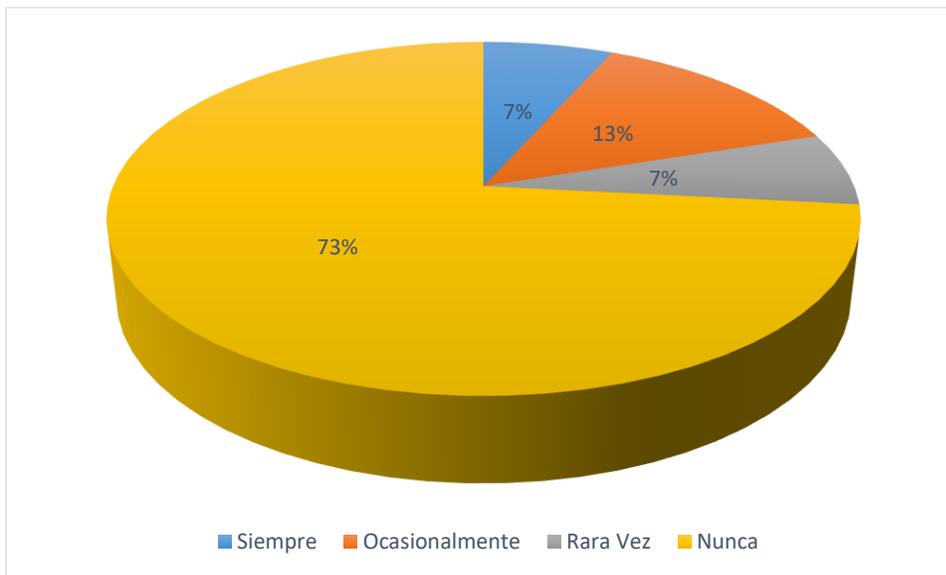


Figura 2 Tipificación de la imprudencia

Fuente: Encuestas realizadas a jurisperitos

Elaborado por: Aguilar, H. (2023)

**Análisis:** El 73% de los jurisperitos encuestados afirmó que la imprudencia no debe ser tipificada de ninguna otra forma especial, mientras que un 7% indicó que rara vez se podría dar ese caso. Tan solo, el 20% consideró lo contrario.

### Pregunta No. 3

3. ¿Considera que la imprudencia de una víctima no es razón suficiente para eximirlo de una responsabilidad extracontractual?

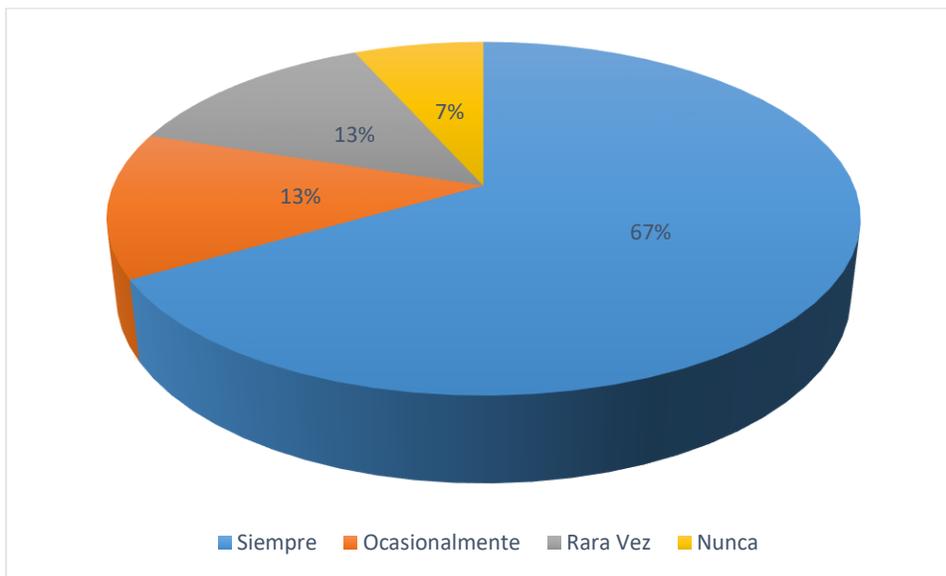
Tabla 4

*Imprudencia como razón suficiente para eximición de una responsabilidad extracontractual*

Alternativas	F. Absoluta	F. Relativa
Siempre	10	67%
Ocasionalmente	2	13%
Rara Vez	2	13%
Nunca	1	7%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas a realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)



**Figura 3** Imprudencia como razón suficiente para eximición de una responsabilidad extracontractual

**Fuente:** Encuestas realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)

**Análisis:** El 67% de los jurisconsultos encuestados consideran que siempre se debe eximir a una víctima por su imprudencia; sin embargo, el 33% no opinan lo mismo, especialmente un 13% que cree que solo ocasionalmente se debe eximir a la víctima por su imprudencia.

#### **Pregunta No. 4**

**4. ¿Considera que el Derecho de daños en el Ecuador ha mejorado a favor de la víctima durante los últimos años?**

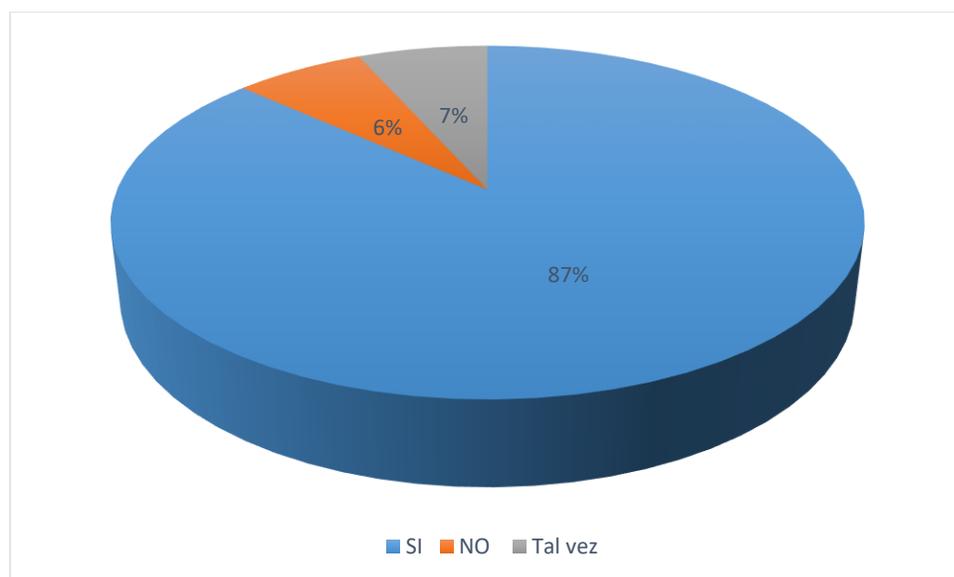
Tabla 5

*Mejoramiento del Derecho de daños en Ecuador*

<b>Alternativas</b>	<b>F. Absoluta</b>	<b>F. Relativa</b>
SI	13	87%
NO	1	7%
Tal vez	1	7%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas a realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)



**Figura 4 Mejoramiento del Derecho de daños en Ecuador**

**Fuente:** Encuestas realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)

**Análisis:** El 87% de los jurisconsultos consideran que el derecho de daños en Ecuador SI ha mejorado a favor de la víctima, aun cuando sea imprudente. Pero, un 6% considera que esta NO ha mejorado y un 7% cree que solo lo ha hecho un poco pero que aún falta más por mejorar.

**Pregunta No. 5**

**5. ¿Conoce usted cuáles son los eximentes de responsabilidad extracontractual que contempla las normativas vigentes en el País?**

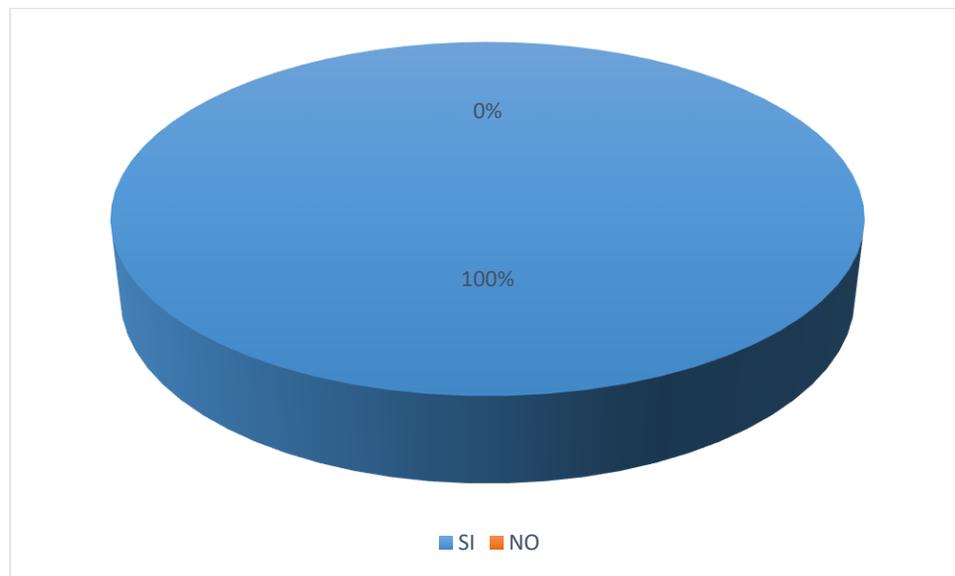
Tabla 6

*Conocimiento sobre los eximentes de responsabilidad contractual*

<b>Alternativas</b>	<b>F. Absoluta</b>	<b>F. Relativa</b>
SI	15	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas a realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)



**Figura 5.** Conocimiento sobre los eximentes de responsabilidad contractual

**Fuente:** Encuestas realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)

**Análisis:** El 100% de los jurisconsultos afirmaron conocer todos los eximentes de responsabilidad contractual que contemplan las leyes y normativas en el Ecuador y están vigentes al día de hoy.

### Pregunta No. 6

**6. ¿Considera usted que el Código Civil debe contener otros eximentes de responsabilidad extracontractual?**

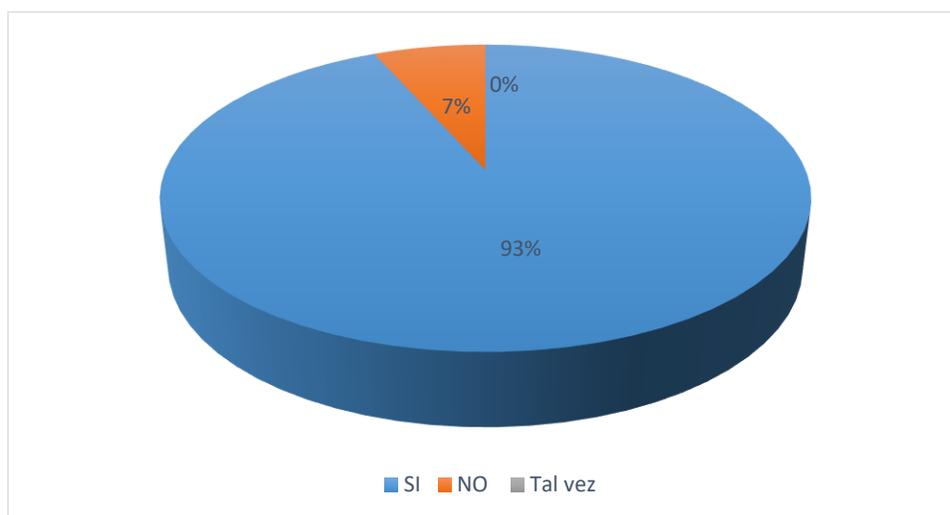
Tabla 7

*Código Civil debe contener otros eximentes de responsabilidad extracontractual*

<b>Alternativas</b>	<b>F. Absoluta</b>	<b>F. Relativa</b>
SI	14	93%
NO	1	7%
Tal vez	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas a realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)



**Figura 6.** Código Civil debe contener otros eximentes de responsabilidad contractual

**Fuente:** Encuestas realizadas a jurisconsultos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)

**Análisis:** El 93% de los jurisperitos consideran que, si es necesario que el Código Civil del Ecuador contenga otras eximentes de responsabilidad contractual, mientras que un 7% consideran que ya NO es necesario más eximentes.

### Pregunta No. 7

**7. ¿Considera que quien suscriba un contrato, conociendo que el objeto posee vicios, no puede demandar?**

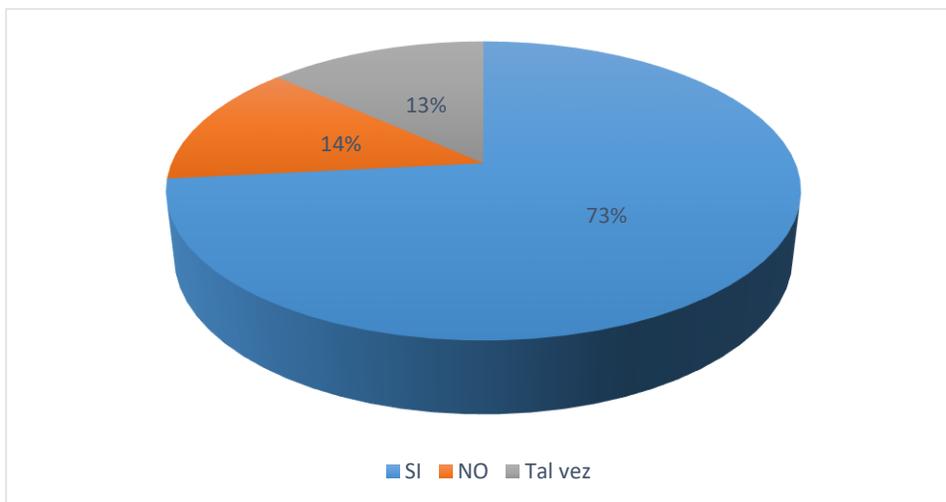
Tabla 8

*Inicio de demanda pese a vicios del contrato*

Alternativas	F. Absoluta	F. Relativa
SI	11	73%
NO	2	13%
Tal vez	2	13%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuestas a realizadas a jurisperitos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)



**Figura 7.** Inicio de demanda pese a vicios en el contrato

**Fuente:** Encuestas realizadas a jurisperitos

**Elaborado por:** Aguilar, H. (2023)

**Análisis:** El 73% de los jurisconsultos respondieron que, si el contrato tiene vicios, NO es prudente iniciar una demanda. Sin embargo, un 14% respondieron que eso no es casual suficiente para no iniciar una demanda civil.

### **3.6.2 Entrevistas: análisis y resultados**

Se efectuaron entrevistas a 3 jurisconsultos que se desempeñan en el campo civil, especialmente en temas contractuales, y que, durante el ejercicio de su profesión, han podido conocer casos referentes al tema investigado. La finalidad de las entrevistas, es de viabilizar los conceptos que nutren el presente estudio investigativo, y que responde a los objetivos descritos en este estudio.

#### **3.6.2.1 Entrevista No. 1**

**Nombres:** Josué Aquiles González Medina

**Títulos:** Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador – Magister en Derecho Constitucional

**Cargo:** Abogado Litigante, Estudio Jurídico Vallejo Rigail & Asociados S.A. EVARSA

**1.- ¿Considera que el Derecho Contractual en el Ecuador ha evolucionado en los últimos años?**

Considero que el Derecho Contractual en el Ecuador no ha tenido evolución en los últimos años. En el Ecuador, el Derecho Contractual, está regulado principalmente, entre otras normas, por el Código Civil, normativa que data del año 1860, año en el que se expide la primera codificación del Código Civil en nuestro País.

Sin embargo, a pesar de existir ocho ediciones desde su creación que datan de los años: 1860, 1871, 1889, 1930, 1950, 1956, 1970 y la última que fue en el año 2005, no ha existido reforma o proyectos de ley que realicen una actualización del derecho contractual en el Ecuador, por lo que, seguimos manteniendo un derecho contractual clásico, inspirado y adaptado por el Código Civil Chileno, elaborada por Don Andrés Bello.

En definitiva, la responsabilidad extracontractual responde a un carácter indemnizatorio, más aún, que “el Código Civil ecuatoriano establece que el que ha dañado a otro está obligado a repararlo”.

## **2. ¿Conoce los eximentes de responsabilidad extracontractual que contempla la ley?**

La responsabilidad extracontractual, como efectivamente su nombre lo indica, es aquella responsabilidad que no nace de un contrato, es decir, no existe un vínculo previo entre las partes. Así, puede definirse la responsabilidad extracontractual como la que nace de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado.

Así mismo, el Art. 337 del Código Orgánico Administrativo (COA), contempla las siguientes eximentes de responsabilidad extracontractual:

a) mayor. – Art. 30 del Código Civil, que lo define como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, o cualquier evento de la naturaleza no imputable al hombre;

b) caso fortuito. - Art. 30 del Código Civil, lo define como el imprevisto que no es posible resistir, pero, este se refiere a eventos causados por el hombre que son inevitables; como, por ejemplo: el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

c) el hecho del tercero. - Se puede desechar la existencia de una posible responsabilidad, estableciendo que el daño fue fruto del hecho determinante de un tercero, que rompió la relación de causalidad; el hecho determinante exime de responsabilidad a quien se reputaba como productor del daño, por cuanto otra persona fue identificada como la autora. El hecho del tercero suprime la presunta autoría del agente, siempre y cuando ese tercero no sea responsable de las acciones del demandado, y que ese acto resulte ser la causa determinante del daño. Pero si el demandado y el tercero han contribuido para la producción del daño, estamos frente a un caso de coautoría, y tendrá que responder conjuntamente con el tercero, de manera solidaria.

Para que se constituya en causa de exoneración tiene que reunir las siguientes características:

- Causalidad. El hecho del tercero tiene que haber producido el daño, vinculándose con él a través de una relación causal; de no existir aquella relación el hecho del tercero no puede ser reputado como causa extraña, capaz de exonerar de responsabilidad al supuesto autor.

- No provocado. No es suficiente con que el hecho dañoso sea total o parcialmente obra del tercero, es preciso que ese hecho, no sea fruto de una acción del supuesto ofensor.

d) Culpa de la víctima. - El presunto autor del daño no puede ser responsabilizado si el perjuicio fue el resultado del comportamiento de quien lo está padeciendo; si el hecho de la víctima fue determinante de las consecuencias, la relación de causalidad se interrumpe, y a ella le corresponde asumir el resultado. Es diferente cuando en la producción del daño intervienen el hecho de la víctima con el hecho del agente, dando lugar a la repartición de la responsabilidad entre ofensor y lesionado, de acuerdo al grado de participación de cada uno.

**3. ¿Cree usted que el Código Civil deba contemplar otros eximentes de responsabilidad extracontractual?**

Creería que sí, porque nuestra legislación no contempla efectos civiles para esta institución; sin embargo, es necesario manifestar que en el ámbito del derecho penal es una figura que se utiliza como causa de antijuridicidad y según lo indica el Art. 30 del Código Orgánico Integral Penal, no existe infracción penal si la conducta se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa, siguiendo esta misma línea, consideró que el estado de necesidad sería completamente una eximente de responsabilidad contractual y extracontractual, en material civil, siempre que el agente logre demostrar que ocasionó el daño por proteger un bien jurídico de mayor importancia, dejándolo sin responsabilidad alguna, o al menos atenuada.

#### **4. ¿Considera que la imprudencia debe ser considerada como eximente?**

La imprudencia es conocida como la lesión de la norma de cuidado -norma de determinación- que exige un deber de cuidado, entendido como la conducta adecuada o cuidadosa que impide la lesión de la norma. De esta manera, el deber de cuidado es un presupuesto necesario para impedir la lesión de la norma de cuidado, esencia de la imprudencia.

Por lo tanto, no considero que la imprudencia debería ser eximente de responsabilidad, precisamente, porque el daño provocado por el agente proviene de una falta de atención y descuido del que normalmente debería emplear en el hecho dañoso, que, por el contrario, si hubiera aplicado debida diligencia y atención, el daño no se hubiera provocado.

#### **5. ¿Considera que quien suscriba un contrato a sabiendas que el objeto posee vicios no puede demandar?**

Definitivamente, una persona que suscribe un contrato a sabiendas que posee un objeto que posee vicios no puede exigir su cumplimiento mediante la vía judicial, precisamente por ser contrario al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El Art. 1456 del Código Civil vigente, establece que para que un contrato sea válido, la declaración de voluntad de las partes intervinientes, debe entre otras cosas, recaer en un objeto ilícito y existe objeto ilícito, conforme el Art. 1478 del Código civil, siempre que se contravenga al Derecho Público Ecuatoriano.

### **3.6.2.2 *Entrevista No. 2***

**Nombres:** Ricardo Rommel Núñez Soto

**Títulos:** Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

**Ocupación:** Abogado de libre ejercicio

**1.- ¿Considera que el Derecho Contractual en el Ecuador ha evolucionado en los últimos años?**

Considero que NO porque el Código Civil, en su cuarto libro, trata las fuentes de las obligaciones y de los contratos; así mismo, el Código de Comercio regula ciertos contratos mercantiles; sin embargo, ambos necesitan ser actualizados, por cuanto el derecho contractual evidentemente ha evolucionado en el mundo, a raíz de la evolución de la tecnología y circunstancias ajenas al ser humano, como la pandemia ocasionada por el coronavirus-19.

**2. ¿Conoce los eximentes de responsabilidad extracontractual que contempla la ley?**

En el Ecuador, se habla de responsabilidad extracontractual, para referirse a la responsabilidad atribuida al Estado, por el daño debidamente calificado proveniente de sus actuaciones u omisiones, incluso cuando estas sean lícitas, siempre que el particular perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo, tal como lo establece el Art. 330 del Código Orgánico Administrativo (COA).

**3. ¿Cree usted que el Código Civil deba contemplar otros eximentes de responsabilidad extracontractual?**

Creería que sí, doctrinarios como René Abeliuk Manasevich, en su obra “LAS OBLIGACIONES”, analiza el “Estado de necesidad” como excluyente de la culpa o el dolo y lo define como “...aquel en que una persona se ve obligada a ocasionar un daño a otra para evitar uno mayor a sí misma o a un tercero...”.

**4. ¿Considera que la imprudencia debe ser considerada como eximente?**

Efectivamente, como muchas legislaciones, incluidas las nuestra, considera que la imprudencia si bien no es una eximente de responsabilidad, pero puede influir en que se determine que el agente haya tenido una responsabilidad atenuada, por el simple hecho de no existir el dolor, esa intención de causar daño.

**5. ¿Considera que quien suscriba un contrato a sabiendas que el objeto posee vicios no puede demandar?**

Si la misma norma establece que para que un contrato sea válido, debe reunir ciertos requisitos sin el cual no tiene eficacia jurídica, pues mal podría la parte interviniente de un contrato reclamar vía judicial el cumplimiento del mismo, por adolecer de vicios.

**3.6.6.3 Entrevista No. 3**

**Nombres:** Michael Johnross Urigen Uriguen

**Títulos:** Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

**Ocupación:** Abogado de libre ejercicio

**1.- ¿Considera que el Derecho Contractual en el Ecuador ha evolucionado en los últimos años?**

Tan desactualizados estamos en derecho contractual en el Ecuador, que a pesar de que existen contratos reconocidos internacionalmente, en nuestro País, siguen siendo atípicos, es decir, no se encuentran regulados en la norma, a pesar de su aplicación, sino más bien, se encuentra regulados por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, creando un completo estado de inseguridad jurídica respecto de dichos contratos, tales como: franquicia, factoring, know how y leasing o los contratos de espectáculo e informáticos.

**2. ¿Conoce los eximentes de responsabilidad extracontractual que contempla la ley?**

Para que el hecho de la víctima constituya causa de exoneración debe reunir los siguientes requisitos: a) es indispensable que exista relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño; b) el hecho de la víctima tiene que ser distinto e inimputable al supuesto autor. Nuestro Código Civil en el artículo 2230 señala que: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” El hecho o culpa de la víctima reduce la obligación de indemnizar.

**3. ¿Cree usted que el Código Civil deba contemplar otros eximentes de responsabilidad extracontractual?**

Pienso que sí porque el estado de necesidad se diferencia del caso fortuito en que, si bien hay un hecho imprevisto, él no es irresistible; puede resistirse, pero a costa de un daño propio. Al igual que la fuerza mayor, puede presentarse también en la responsabilidad contractual.

**4. ¿Considera que la imprudencia debe ser considerada como eximente?**

Considero que la imprudencia no debería ser eximente de responsabilidad, por cuanto, se aleja de su naturaleza, sino más bien que se le otorgue al hecho culposo por imprudencia una responsabilidad atenuada.

**5. ¿Considera que quien suscriba un contrato a sabiendas que el objeto posee vicios no puede demandar?**

Definitivamente, y le planteó un ejemplo del porque así lo considero: si un ciudadano contratara un asesino a sueldo (sicario) para que le quite la vida a su enemigo a cambio del pago de una suma de dinero y el sicario luego se arrepiente o falla en el intento, y el que lo contrató pretenda demandar su incumplimiento vía civil para la devolución del dinero o la terminación del contrato. Sencillamente, no cabe, porque el objeto de dicho contrato (matar), es ilícito (por ser considerado delito) y por adolecer de vicios.

***3.6.2.4 Resultados de las entrevistas***

Los 3 jurisconsultos entrevistados coinciden en que el Código Civil ecuatoriano debe modificarse y actualizarse para contemplar otros eximentes de responsabilidad extracontractual. También los 3 abogados especialistas en Derecho Civil coinciden en que la imprudencia no debería ser eximente de responsabilidad, sino más bien que se le otorgue al hecho culposo por imprudencia una responsabilidad atenuada.

Finalmente, todos los consultados coinciden en que quien suscriba un contrato, a sabiendas que el objeto posee vicios, no debería demanda, pero en este punto, es en donde se debería mejorar o actualizar las normativas vigentes en el Código Civil Ecuatoriano.

## CONCLUSIONES

Desde el punto de vista de la exoneración de responsabilidad, la prueba de las causales de exoneración (causa extraña) se establece como una de las posibilidades que tiene el demandado para que el daño causado a la víctima no le sea imputable y, por lo tanto, no sea declarado culpable. La diferencia entre causalidad e imputación, permite quebrar el nexo de causalidad, las causales de exoneración no permiten imputar el daño a quien es demandado, pues este pudo haber sido provocado por la víctima desde el punto de vista fáctico, pero llevado por el comportamiento bien de la propia víctima, de un evento constitutivo de fuerza mayor, o bien por el comportamiento de un tercero ajeno.

Queda claro que la culpa de la víctima debe ser considerada como un eximente de responsabilidad total, siempre que este sea la única causa exclusiva y determinante del daño. La actuación de la víctima es la que, inequívocamente, podría conllevar como consecuencia ese determinado resultado dañoso.

Las causales exonerativas, como se observó en la investigación, se basan fundamentalmente en los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad a los que la jurisprudencia les ha dado una importancia realmente significativa, mientras que la doctrina ha comenzado desde hace algún tiempo a mostrar desacuerdos sobre la real necesidad de emplear el criterio de imprevisibilidad.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda realizar estudios más profundos verificando la resolución judicial en casos concretos y determinar si en estos casos, si siguió el procedimiento correcto y, sobretodo, si la resolución judicial estuvo basada o no por una imprudencia de la víctima que, se pudo haber evitado u hecho caso omiso, dependiendo de la ocurrencia de la falla.

Se debe revisar pormenorizadamente el Código Civil y, como indicó uno de los jurisconsultos entrevistados, proceder a sugerir una actualización o mejora de una o varias leyes y normas dentro mismo, para no incurrir en errores o vicios que conllevan al no enjuiciamiento o dilatación de un juicio civil, por culpa de una omisión del demandante o víctima, en este caso.

Finalmente, se debe realizar estudios de las otras causas donde también se pueden producir eximentes de responsabilidad extracontractual y ver su relación con la investigación propuesta, para elaborar un estudio definitivo sobre la imprudencia de la víctima en el Derecho de daños civiles.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alcoz, M. (2020). <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1692/2091>.
- Alecoy, T. (2011). *Las culturas exitosas forjan prosperidad económica desde la concepción del individuo*. Santiago de Chile: Tirso José Alecoy.
- Asamblea Nacional. (2010). *COPCI*. Quito: Editora Nacional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Editora Nacional.
- Avila, D. (2020). *Domínguez Ávila*.
- Bahamondes, C. (2012). [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi40LiB5938AhX4mIQIHQbwDAEQFnoECA0QAQ&url=https%3A%2F%2Fcortheidh.or.cr%2Ftablas%2F32230.pdf&usg=AOvVaw3UTnzIm2\\_LQ8EhHVg7e8Wu](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi40LiB5938AhX4mIQIHQbwDAEQFnoECA0QAQ&url=https%3A%2F%2Fcortheidh.or.cr%2Ftablas%2F32230.pdf&usg=AOvVaw3UTnzIm2_LQ8EhHVg7e8Wu).
- Barbazán, C., & Sendra, J. (2012). *Apoyo domiciliario y alimentación familiar: El asistente como eje central en la gestión y mantenimiento del hogar del dependiente*. Vigo: Ideaspropias Editorial.
- Barradas, M. (2014). *Seguimiento de Egresados: Una excelente estrategia para garantizar una educación de calidad*. Bloomington: Palibrio.
- Barros, E. (2020). <https://vlex.cl/vid/causalidad-314536218>.
- Bastos, A. (2010). *Implantación de Productos y servicios*. Madrid: Ideaspropias.
- Bohigues, I. (2014). *Ámbito sociolingüístico*. Madrid: Paraninfo.

Borunda, R., Cepeda, J., Salas, F., & Medrano, V. (2013). *Desarrollo y Competitividad de los Sectores Económicos en México*. México, D.F.: Centro de Investigaciones Sociales.

Carrera, P. (2020, p.230).  
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1692/2092>.

Christensen, C. (2014). *Guía del Innovador para crecer: Cómo aplicar la innovación disruptiva*. Madrid: Grupo Planeta Spain.

Congreso Nacional. (2004). *Ley Forestal y de Conservación de Áreas naturales y vida silvestre*. Quito: Editora Nacional.

Cruelles, J. (2012). *Productividad e Incentivos: Cómo hacer que los tiempos de fabricación se cumplan*. Barcelona: Marcombo.

Cruz, L., & Cruz, V. (17 de Abril de 2010). *Repositorio Escuela Politécnica Nacional*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2015, de Repositorio Escuela Politécnica Nacional:  
<https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&act=8&ved=0CCEQFjABahUKEwjvwOy4IJPIAhWFF5AKHUAyBFA&url=http%3A%2F%2Fbibdigital.epn.edu.ec%2Fbitstream%2F15000%2F388%2F1%2FCD-0795.pdf&usg=AFQjCNHr5JIvEUFu2GkrhscjbJ-tStFQQA&sig2=a>

El Telégrafo. (26 de Mayo de 2012). \$180 millones venden al año los artesanos de muebles. *El Telégrafo*, pág. 9.

Fernández, R. (2010). *La mejora de la productividad en la pequeña y mediana empresa*. Alicante: ECU.

Fernández, R. (2010). *La productividad y el riesgo psicosocial o derivado de la organización del trabajo*. Alicante : ECU.

- Fernández, R. (2011). *La dimensión económica del desarrollo sostenible*. Alicante: Editorial Club Universitario.
- Gan, F., & Gaspar, B. (2007). *Manual de Recursos Humanos: 10 programas para la gestión y el desarrollo del Factor Humano en las organizaciones actuales*. Barcelona: Editorial UOC .
- Google Maps. (8 de Abril de 2015). *Google*. Obtenido de Google: <https://maps.google.com.ec>
- Griffin, R. (2011). *Administración*. Boston: Cengage Learning.
- Guerrero, R. (2014). *Técnicas elementales de servicio* . Madrid: Paraninfo.
- Haden, J. (2008). *El diccionario completo de términos de bienes raíces explicados en forma simple: lo que los inversores inteligentes necesitan saber* . Florida: Atlantic Publishing Group .
- Iglesias, M. (2011). *Elaboración de soluciones constructivas y preparación de muebles*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
- INEC. (12 de Diciembre de 2011). *Instituto Nacional de Estadísticas y Censos*. Obtenido de Encuesta de Estratificación del Nivel Socioeconómico: [http://www.inec.gob.ec/estadisticas/?option=com\\_content&view=article&id=112&Itemid=90&](http://www.inec.gob.ec/estadisticas/?option=com_content&view=article&id=112&Itemid=90)
- INEC. (28 de Julio de 2015). *Instituto Nacional de Estadísticas y Censos*. Obtenido de Ecuador en cifras: [http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Infografias/asi\\_esGuayaquil\\_cifra\\_a\\_cifra.pdf](http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Infografias/asi_esGuayaquil_cifra_a_cifra.pdf)
- Joachimsthaler, E. (2008). *Ver lo evidente: Cómo definir y ejecutar la futura estrategia de crecimiento en su empresa*. Barcelona: Ediciones Deusto .

- Krugman, P., & Wells, R. (2007). *Macroeconomía: Introducción a la economía; Versión española traducida por Gotzone Pérez Apilanez; revisada por José Ramón de Espínola*. Barcelona: Reverté.
- Leiceaga, C., Carrillo, F., & Hernández, Á. (2012). *Economía 1º Bachillerato*. San Sebastián: Editorial Donostiarra.
- Llamas, C. (2009). *MARKETING Y GESTIÓN DE LA CALIDAD TURÍSTICA*. Madrid: Liber Factory .
- Longenecker, J., Petty, W., Palich, L., & Hoy, F. (2012). *Administración de Pequeñas Empresas: Lanzamiento y Crecimiento de iniciativas de emprendimiento*. México, D.F.: Cengage Learning.
- Lopez, J. (2013). *+Productividad*. Bloomington: Palibrio.
- Macías, G., & Parada, L. (2013). *Mujeres, su participación económica en la sociedad*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Martínez, I. (2005). *La comunicación en el punto de venta: estrategias de comunicación en el comercio real y online* . Madrid: Esic .
- Mazeaud. (s.f.).
- Merino, E. (2014). El Cambio de la Matriz Productiva. *Buen Viaje*, 10.
- Miranda, A., Zambrano, M., & Yaguana, J. (26 de Julio de 2009). *Dspace Espol*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2015, de Dspace Espol: <https://www.dspace.espol.edu.ec/bitstream/123456789/10675/1/D-39734.pdf>

Montero, C. (2005). *Estrategias Para Facilitar la Inserción Laboral a Personas Con Discapacidad*. San José: EUNED.

Mora, J. (Jorge Mora). *Los libros, aporte bibliográfico, las bellas artes e investigaciones históricas*. Nariño: Pasto.

Morales, R. (2013). *MF1330\_1: Limpieza doméstica*. Málaga: INNOVA.

Nutsch, W. (2000). *Tecnología de la madera y del mueble*. Barcelona: Reverté.

OCDE. (2014). *Colombia: La implementación del buen gobierno*. Paris: OECD Publishing.

OIT. (2008). *Calificaciones para la mejora de la productividad el crecimiento del empleo y el desarrollo*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo .

Olavarria, M. (2005). *Pobreza, crecimiento económico y políticas sociales*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.

Orellana, A. (2015).

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUK Ewje2-bk6t38AhUFZzABHRyDCjoQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fdspace.ucuenca.edu.ec%2Fbitstream%2F123456789%2F22837%2F1%2Ftesis.pdf&usg=AOvVaw1YNtcqtUPa88OIYteuKiki>

Patiño, H. (2020). *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual*. Obtenido de ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del consejo de Estado.

Paul Carrera, F. R. (2020).

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1692/2092>.

- Peralta, N. (24 de Septiembre de 2010). *Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2015, de Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2695/1/T0878-MT-Peralta-Industria%20maderera.pdf>
- Perdigones, J. (2011). *MF0996\_1: Limpieza del mobiliario interior*. Málaga: INNOVA.
- Perdomo, O. (2012). *¡Abre tu negocio... y vivirás en abundancia!* Bloomington: Palibrio.
- Puig-Durán, J. (2011). *Certificación y modelos de calidad en hostelería y restauración*. Madrid: Diaz de Santos.
- Quimbiulco, C. (3 de Marzo de 2012). *Dspace Universidad Central del Ecuador*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2015, de Dspace Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/903/1/T-UCE-0003-51.pdf>
- Repullo, J. (2006). *Sistemas y servicios sanitarios: Manuales de Dirección Médica y Gestión Clínica*. Madrid: Ediciones Días de Santos.
- Risco, L. (2013). *Economía de la empresa: Prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años*. Bloomington: Palibrio.
- Rodríguez, R. (2014). *Técnicas de tapizado de mobiliario: TCPF0209. Operaciones auxiliares de tapizado de mobiliario y mural*. Madrid: IC Editorial .
- Ruano, C., & Sánchez, M. (2014). *UF0083: Diseño de Productos y servicios turísticos locales*. Málaga: IC Editorial.
- Sarrion, M. (1992). <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwirnZnF7d38AhVBQTABHb59CGoQFnoECA4QAQ&url=https%3A%2F%2Ffaviofari>

[nella.weebly.com/%2Fuploads%2F8%2F7%2F8%2F2%2F878244%2Fresponsabilidad\\_civil\\_1.pdf&usg=AOvVaw3kzRoo3Lp\\_KJGVoyd\\_hLbt](http://nella.weebly.com/%2Fuploads%2F8%2F7%2F8%2F2%2F878244%2Fresponsabilidad_civil_1.pdf&usg=AOvVaw3kzRoo3Lp_KJGVoyd_hLbt).

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2012). *Transformación de la Matriz Productiva: Revolución productiva a través del conocimiento y el talento humano*. Quito : SENPLADES .

Sescovich, S. (2009). *La gestión de personas: un instrumento para humanizar el trabajo*. Madrid: Libros en Red.

Soto, E., Valenzuela, P., & Vergara, H. (2003). *Evaluación del impacto de la capacitación en la productividad*. Santiago de Chile : FUNDES.

Valle, A. (1991). *Productividad: Las visiones neoclásica y marxista*. México, D.F. : UNAM.

Zannoni, E. A. (s.f.).  
[https://books.google.com.ec/books?id=798oAQAAAJ&q=da%C3%B1o+moral&hl=es&source=gbs\\_word\\_cloud\\_r&cad=4](https://books.google.com.ec/books?id=798oAQAAAJ&q=da%C3%B1o+moral&hl=es&source=gbs_word_cloud_r&cad=4).

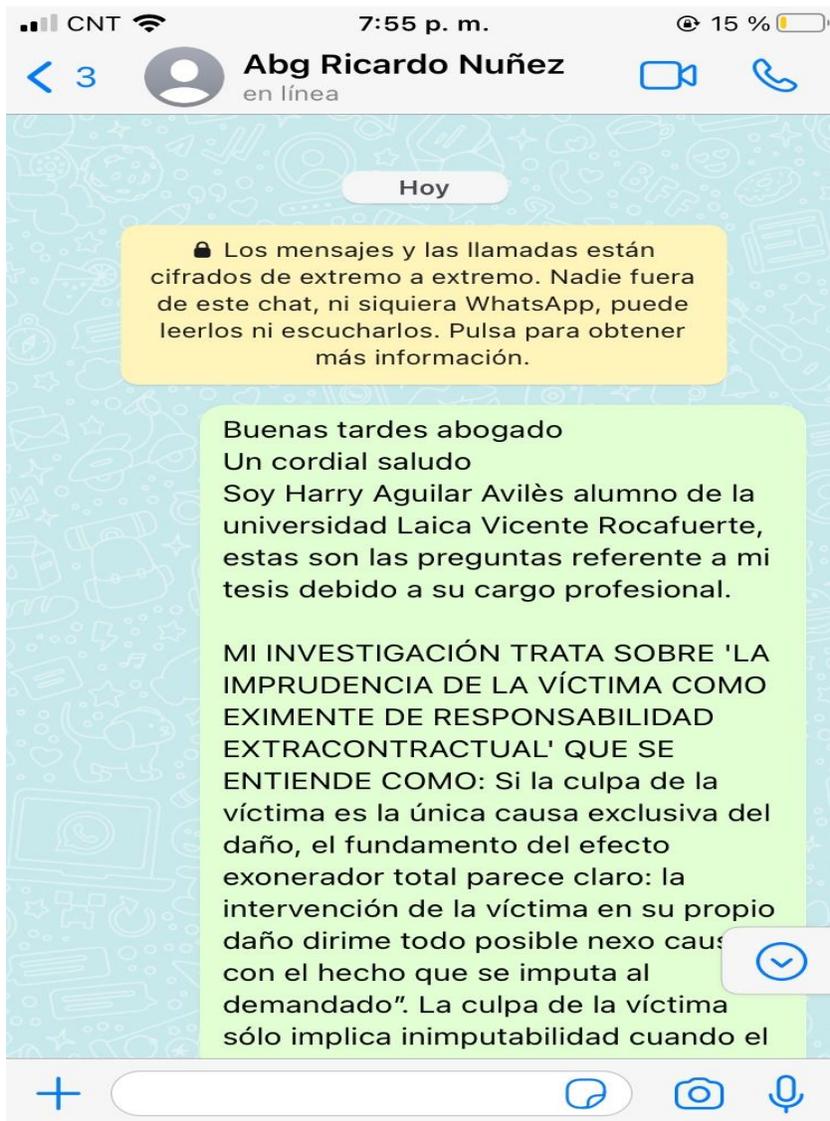
## ANEXOS

### Anexo 1. Capturas de pantallas de las entrevistas:

Abg. Ricardo Rommel Núñez Soto

**Títulos:** Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

**Cargo:** Abogado de libre ejercicio





**Abg Ricardo Nuñez**  
en línea



legislaciones, incluidas las nuestra, considera que la imprudencia si bien no es una eximente de responsabilidad, pero puede influir en que se determine que el agente haya tenido una responsabilidad atenuada, por el simple hecho de no existir el dolor, esa intención de causar daño.

5. ¿Considera que quien suscriba un contrato a sabiendas que el objeto posee vicios no puede demandar? Si la misma norma establece que para que un contrato sea válido, debe reunir ciertos requisitos sin el cual no tiene eficacia jurídica, pues mal podría la parte interviniente de un contrato reclamar vía judicial el cumplimiento del mismo, por adolecer de vicios.

7:53 p. m.

Nombres: Ricardo Rommel Núñez Soto

Títulos: Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Ocupación: Abogado de libre ejercicio

7:54 p. m.

Gracias Abg 7:54 p. m. ✓✓



**Abg.** Josué Aquiles Gonzales Medina

**Títulos:** Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

**Cargo:** Abogado de libre ejercicio

Fwd: REF.: ENTREVISTA.



**Josué González**  
jqviles.gonzalez94@gmail.com

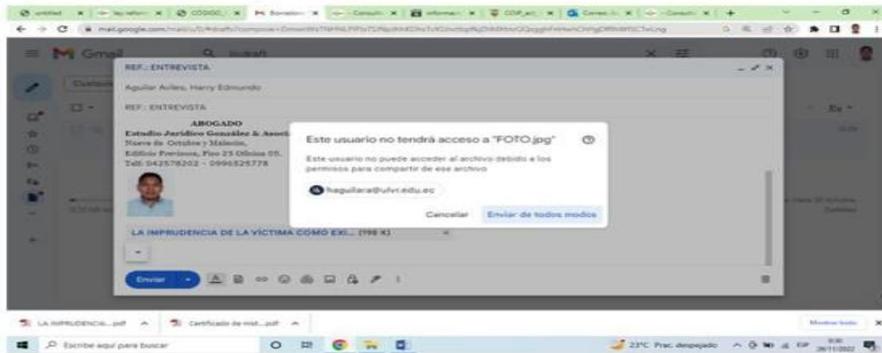
Para: **Tu usuario** harry.aguilar@outlook.es  
martes, 29 de noviembre, 12:34 a. m.



LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE...  
PDF - 198 KB

Nombre: Josué Aquiles González Medina  
Ocupación: Abogado Litigante, Estudio Jurídico Vallejo Rigafí & Asociados S.A. EVARSA.  
Correo electrónico: [jqviles.gonzalez94@gmail.com](mailto:jqviles.gonzalez94@gmail.com)  
Títulos Obtenidos: Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador (USCG); Magíster en Derecho Constitucional (UCSG)

Constancias que tu otro correo está bloqueado al parecer:



Responder a todos



Correo



Buscar

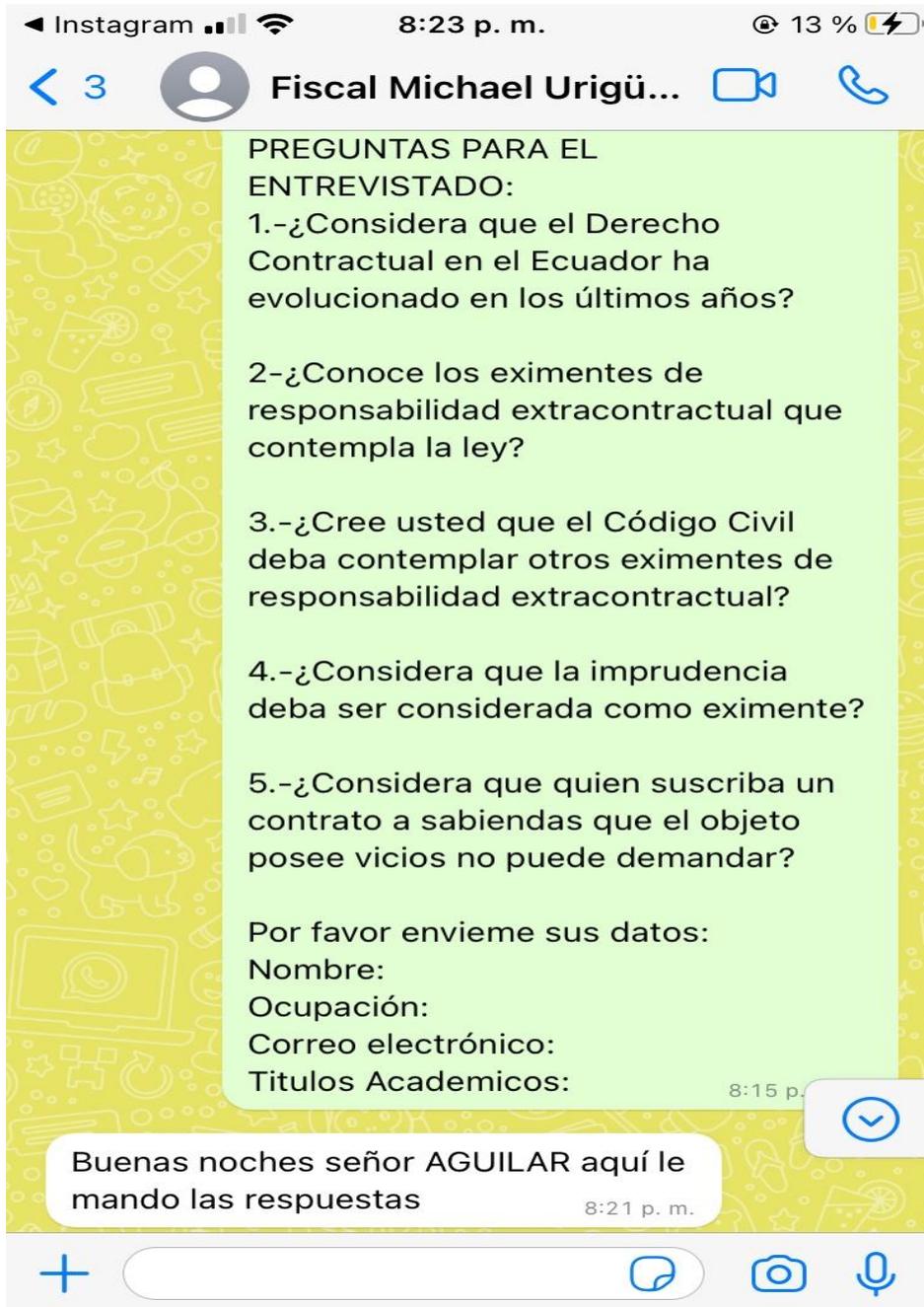


Calendario

**Abg. Michael Johnross Uriguen Uriguen**

**Títulos:** Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

**Cargo:** Agente Fiscal





3



Fiscal Michael Urigü...



imprevisto, él no es irresistible; puede resistirse, pero a costa de un daño propio. Al igual que la fuerza mayor, puede presentarse también en la responsabilidad contractual.

4. ¿Considera que la imprudencia deba ser considerada como eximente? Considero que la imprudencia no debería ser eximente de responsabilidad, por cuanto, se aleja de su naturaleza, sino más bien que se le otorgue al hecho culposo por imprudencia una responsabilidad atenuada.

5. ¿Considera que quien suscriba un contrato a sabiendas que el objeto posee vicios no puede demandar? Definitivamente, y le planteó un ejemplo del porque así lo considero:...

[Leer más](#)

8:21 p. m.

Nombres: Michael Johnross Urigen Uriguen  
Títulos: Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

8:22 p. m.

Muchas gracias 👍 sr Fiscal

8:22 p. m. ✓

